

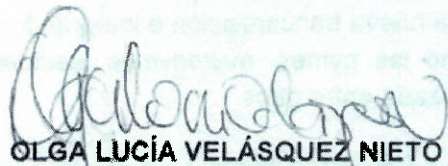
**PROPOSICIÓN**

**PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La suscrita Representante a la Cámara, somete a consideración la siguiente proposición para incluir un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:**

Inclúyase un artículo nuevo en el que se prorroga el artículo 9 de la Ley No. 2157 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACION A LA INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, conocida como "Ley de Borrón y Cuenta Nueva"



**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalia Jarama
Fecha:	Octubre 7/22
Hora:	8:30 am
Número de Radicado:	1314

**AQUIVIENE LA DEMOCRACIA**

## JUSTIFICACIÓN

En la actualidad más de nueve millones quinientos mil (9.500.000) colombianos, se han beneficiado de la -Ley de Borrón y Cuenta Nueva-, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se provocó el reintegro a la economía formal de millones de colombianos, evitando la manipulación de los agiotistas o promotores de los créditos "gota gota", aliviando y sanando de esta manera las finanzas de los ciudadanos mediante esta ley.
- La inclusión del presente articulado permitiría eliminar la evasión y elusión de impuestos, por parte de los sectores que de manera ilegal realizan préstamos a la población más vulnerable.
- Generaría una inclusión social a partir de la nueva bancarización e integrando al nuevo régimen tributario a sectores como las pymes, micropymes, sectores rurales, agroindustriales y población desplazada entre otros.
- Con la presente proroga, se buscaría dar un incentivo financiero a los hogares colombianos vulnerados por la pandemia y postpandemia, derivadas del virus SARSCOV-2 o COVID-19.

AQUIRRE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co



RECIBIDO POR: *Natalia Jayero*  
FECHA: *octubre 7/22*  
HORA: *10:06 am*  
NÚMERO DE RADICADO: *1310*

## PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

### MODIFICACIÓN NORMATIVA SUGERIDA PARA EFECTOS DE FORMENTAR LAS EXPORTACIONES E INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LAS ZONAS FRANCAS DECRETO 1625 DE 2016

**Artículo nuevo:** el ARTÍCULO 1.2.4.10.12., del decreto 1625 de 2016 quedara así:

**ARTÍCULO 1.2.4.10.12.** Retención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos y demás productos mineros. Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3% Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional la base para practicar la retención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la Sociedad de Comercialización Internacional. Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a Sociedades de Comercialización Internacional, estas practicarán la retención en la fuente del 3% al productor en el momento del pago o abono en cuenta. Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2 de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro **y platino**: 1%.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro **y platino** que efectúen las sociedades de comercialización internacional **y usuario industriales de zona franca**, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional **o el usuario industrial de zona franca** haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Presentada por:



**NICOLÁS**  
ECHEVERRY ALVARÁN  
ECO - SENADOR



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

[www.NicolasEcheverry.com](http://www.NicolasEcheverry.com)



**NicoEcheverryAl**



## JUSTIFICACION

### SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA

En el escenario jurídico actual de la comercialización de minerales preciosos, existe una serie de normas que establecen beneficios para ciertos entes con reconocimiento jurídico en el desarrollo de la actividad, lo anterior, en contraposición de lo que establece la normativa para otros participantes del mercado que se encuentran en desventaja injustificada dentro del mercado. Es así, como al Decreto 1625 de 2016, consagra una serie de beneficios para las Sociedades de Comercialización Internacional, en contraposición de las normas que regulan, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca, quienes se supone deben tener incentivos para la exportación, como lo es la tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta pero que, no obstante, se ve desdibujada por la cascada de retenciones que deben realizar dentro del proceso de comercialización de minerales como el oro. Así las cosas, existe una diferencia infundada entre estas dos figuras, así:

Dada la anterior justificación, es pertinente plantearse y resolver al anterior interrogante: ¿Es coherente y eficaz la legislación tributaria al consagrar una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los Usuarios de Zona Franca pero establecer altas tarifas y bases a título de retención y autorretención en la fuente que absorben incluso el margen de utilidad de estas empresas y, a su vez, desdibujan esa tarifa diferencial del impuesto sobre la renta que poseen? Resuelto el anterior interrogante, es importante plantear que cambios normativos deberían existir para efectos de establecer esa coherencia y armonía normativa en los regímenes tributarios establecidos por el legislador y la teleología de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, a su vez, la posible inclusión dentro de dicha normativa no sólo minerales como el oro sino también como el platino. Es por ello, que atendiendo a ese desequilibrio injustificado que existe entre las C.I., y los Usuarios de Zona Franca, se sugiere realizar los siguientes cambios normativos en el campo de los minerales, porque como se indicó, existe una brecha que desincentiva la exportación desde la Zona Franca.

**NICOLÁS**  
ECHEVERRY ALVARÁN  
ECO - SENADOR



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA







## PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 Senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

### MODIFICACIÓN NORMATIVA SUGERIDA PARA EFECTOS DE FORMENTAR LAS EXPORTACIONES E INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LAS ZONAS FRANCAS DECRETO 1625 DE 2016

**Artículo nuevo:** el literal 7° del el ARTÍCULO 1.2.6.7., del decreto 1625 de 2016 quedara así:

**ARTÍCULO 1.2.6.7.** Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

... "7. Las sociedades de comercialización internacional **y los usuarios industriales de zona franca** aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

Presentada por:

*Nicolás Echeverry*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

### JUSTIFICACION

### SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA

En el escenario jurídico actual de la comercialización de minerales preciosos, existe una serie de normas que establecen beneficios para ciertos entes con reconocimiento



jurídico en el desarrollo de la actividad, lo anterior, en contraposición de lo que establece la normativa para otros participes del mercado que se encuentran en desventaja injustificada dentro del mercado. Es así, como al Decreto 1625 de 2016, consagra una serie de beneficios para las Sociedades de Comercialización Internacional, en contraposición de las normas que regulan, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca, quienes se supone deben tener incentivos para la exportación, como lo es la tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta pero que, no obstante, se ve desdibujada por la cascada de retenciones que deben realizar dentro del proceso de comercialización de minerales como el oro. Así las cosas, existe una diferente infundada entre estas dos figuras, así:

Dada la anterior justificación, es pertinente plantearse y resolver al anterior interrogante: ¿Es coherente y eficaz la legislación tributaria al consagrar una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los Usuarios de Zona Franca pero establecer altas tarifas y bases a título de retención y autorretención en la fuente que absorben incluso el margen de utilidad de estas empresas y, a su vez, desdibujan esa tarifa diferencial del impuesto sobre la renta que poseen? Resuelto el anterior interrogante, es importante plantear que cambios normativos deberían existir para efectos de establecer esa coherencia y armonía normativa en los regímenes tributarios establecidos por el legislador y la teleología de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, a su vez, la posible inclusión dentro de dicha normativa no sólo minerales como el oro sino también como el platino. Es por ello, que atendiendo a ese desequilibrio injustificado que existe entre las C.I., y los Usuarios de Zona Franca, se sugiere realizar los siguientes cambios normativos en el campo de los minerales, porque como se indicó, existe una brecha que desincentiva la exportación desde la Zona Franca.



Recibido Por: *Nicolás Echeverry*  
Fecha: *Octubre 7/22*  
Hora: *10:06 am*  
Número de Radicado: *1313*

## PROPOSICIÓN

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese en el Título VII "OTRAS DISPOSICIONES" el Artículo 74 (Nuevo) referente a la modificación del actual artículo 158-1 del Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 74 (NUEVO).** Modifíquese el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

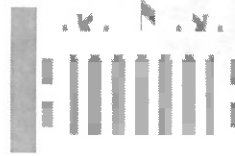
**ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

**PARÁGRAFO 1.** El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo y el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este párrafo se mantendrá vigente

**NICOLÁS**  
ECHEVERRY ALVARÁN

**ECO - SENADOR**



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPUBLICA

durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2o. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano





Fecha: octubre 7/22  
Hora: 10:00 am  
Número de Radicado: 1315

## PROPOSICIÓN

**Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Modifíquese en el Título VII "OTRAS DISPOSICIONES" el Artículo 96 referente a vigencia y derogatorias, excluyendo el artículo 256 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano



TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Natally Jairo*

Fecha: *octubre 7/22*

Hora: *10:06 am*

Número de Radicado: *1316*

**PROPOSICIÓN N°**

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**MODIFICACIÓN NORMATIVA SUGERIDA PARA EFECTOS DE FORMENTAR LAS EXPORTACIONES E INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LAS ZONAS FRANCAS DECRETOS 1625 DE 2016**

**Artículo nuevo:** El artículo 1.2.4.6.9., del decreto 1625 de 2016 quedara así:

**Artículo 1.2.4.6.9.** Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional. Las compras de oro y platino efectuadas por las sociedades de comercialización internacional y usuarios industriales de zona franca se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Presentada por:

*Albeiro*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

## JUSTIFICACION

### SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA

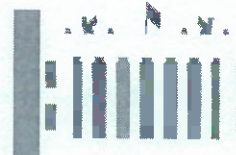
En el escenario jurídico actual de la comercialización de minerales preciosos, existe una serie de normas que establecen beneficios para ciertos entes con reconocimiento jurídico en el desarrollo de la actividad, lo anterior, en contraposición de lo que establece la normativa para otros participantes del mercado que se encuentran en desventaja injustificada dentro del mercado. Es así, como al Decreto 1625 de 2016, consagra una serie de beneficios para las Sociedades de Comercialización Internacional, en contraposición de las normas que regulan, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca, quienes se supone deben tener incentivos para la exportación, como lo es la tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta pero que, no obstante, se ve desdibujada por la cascada de retenciones que deben realizar dentro del proceso de comercialización de minerales como el oro. Así las cosas, existe una diferente infundada entre estas dos figuras, así:

Dada la anterior justificación, es pertinente plantearse y resolver al anterior interrogante: ¿Es coherente y eficaz la legislación tributaria al consagrar una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los Usuarios de Zona Franca pero establecer altas tarifas y bases a título de retención y autorretención en la fuente que absorben incluso el margen de utilidad de estas empresas y, a su vez, desdibujan esa tarifa diferencial del impuesto sobre la renta que poseen?

Resuelto el anterior interrogante, es importante plantear que cambios normativos deberían existir para efectos de establecer esa coherencia y armonía normativa en los regímenes tributarios establecidos por el legislador y la teleología de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, a su vez, la posible inclusión dentro de dicha normativa no sólo minerales como el oro sino también como el platino. Es por ello, que atendiendo a ese desequilibrio injustificado que existe entre las C.I., y los Usuarios de Zona Franca, se sugiere realizar los siguientes cambios normativos en el campo de los minerales,



**NICOLÁS**  
ECHEVERRY ALVARÁN  
**ECO - SENADOR**



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

porque como se indicó, existe una brecha que desincentiva la exportación desde la Zona Franca.

[www.NicolasEcheverry.com](http://www.NicolasEcheverry.com)



**NicoEcheverryAl**



COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: octubre 10/22  
Hora: 11:33 am  
Número de Radicado: 1322

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S**

**“Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones”.**

La suscrita Representante a la Cámara, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 27 del proyecto de ley, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

Parágrafo 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)



0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:


Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%

5.000	16.666	5,9%
-------	--------	------

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.”



**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

COMISIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 Recibido Por: Nataly Guerrero  
 Fecha: Octubre 10/22  
 Hora: 11:41 am  
 Número de Radicado: 1323


**PROPOSICIÓN**

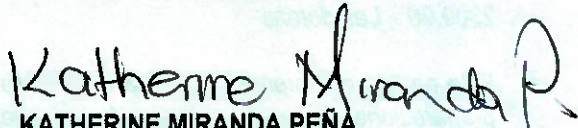
**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario para incluir la partida número 23.08 de la siguiente manera:

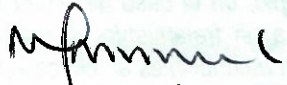
**ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

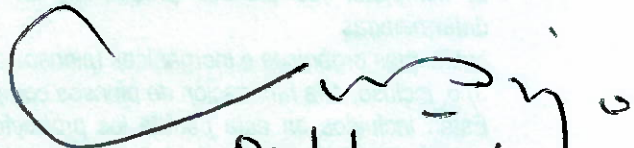
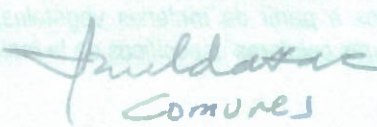
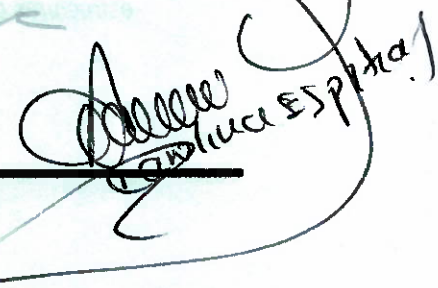
(...) 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. (...)

  
**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Congreso de la República de Colombia

  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Congreso de la República de Colombia

@BIV R OSPINA  
 VPR (ART)

  
 Wilder Escobar.  
 Rep - caldas.  
 Centro en Mov.

  
 Partido Verde / Meta.  
  
 Comunes  
  
 Comunes ESP



## JUSTIFICACIÓN

Considerando el constante incremento en los precios de los productos alimenticios para mascotas domesticas que se ha presentado en los últimos años se propone que estos dejen de ser gravados con la tarifa del 5% del IVA y se clasifiquen como bienes excluidos del impuesto.

El aumento en los precios de los productos alimenticios para mascotas afecta en general a gran parte de la población ya que por ejemplo según la encuesta multipropósito del DANE de 2021 el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato.

De manera paralela se pueden ver afectados los hogares, refugios, fundaciones y demás organizaciones animalistas cuyos costos de mantenimiento se han encarecido, lo que podría generar una disminución de su alcance.

Así las cosas, estas proposiciones buscan que el alimento para mascotas sea excluido de los bienes gravados con la tarifa del 5% (artículo 468-1 del Estatuto Tributario) y sea incluido en el de los bienes que no causan el impuesto del IVA (artículo 424 del Estatuto Tributario). Estas modificaciones tienen en cuenta la partida 23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES de la nomenclatura arancelaria andina que es considerada en el Estatuto Tributario, la cual tiene en cuenta:

*“2309.10 – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor  
2309.90 – Las demás*

*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcar añadidos, así como las preparaciones para alimentación de animales, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aportación de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio”*

De este modo esta proposición se encarga de incluir la partida 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Wilmer ♥ Castellanos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos

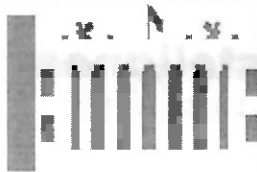
Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

Correo: [wilmer.castellanos@camara.gov.co](mailto:wilmer.castellanos@camara.gov.co)

Teléfono: 3904050 ext. 3178



08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Wilmer ♥ Castellanos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

Correo: [wilmer.castellanos@camara.gov.co](mailto:wilmer.castellanos@camara.gov.co)

Teléfono: 3904050 ext. 3178





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Wilmer ♥ Castellanos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales</b>
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.





27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases

	para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareo.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.



84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.



87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. La venta de bienes inmuebles.
13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
14. El combustible para aviación que

se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.



COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jara  
Fecha: Octubre 10/22  
Hora: 11:41 am  
Número de Radicado: 1324

**PROPOSICIÓN**

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO NUEVO.** Elimínese la partida número 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario la cual quedará así:

**ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).**  
Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...) ~~23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.~~ (...)

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Congreso de la República de Colombia

*ENRIQUE A. ORTIZ  
VERDE (2022)*

*Wilder Escobar  
Rep. Caldas.  
Coente en Mov.*

*Partido verde Meta.  
Fundador  
Comunes*

*023 a 12*

## JUSTIFICACIÓN

Considerando el constante incremento en los precios de los productos alimenticios para mascotas domesticas que se ha presentado en los últimos años se propone que estos dejen de ser gravados con la tarifa del 5% del IVA y se clasifiquen como bienes excluidos del impuesto.

El aumento en los precios de los productos alimenticios para mascotas afecta en general a gran parte de la población ya que por ejemplo según la encuesta multipropósito del DANE de 2021 el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato.

De manera paralela se pueden ver afectados las hogares, refugios, fundaciones y demás organizaciones animalistas cuyos costos de mantenimiento se han encarecido, lo que podría generar una disminución de su alcance.

Así las cosas, estas proposiciones buscan que el alimento para mascotas sea excluido de los bienes gravados con la tarifa del 5% (artículo 468-1 del Estatuto Tributario) y sea incluido en el de los bienes que no causan el impuesto del IVA (artículo 424 del Estatuto Tributario). Estas modificaciones tienen en cuenta la partida 23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES de la nomenclatura arancelaria andina que es considerada en el Estatuto Tributario, la cual tiene en cuenta:

*"2309.10 – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor  
2309.90 – Las demás*

*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcar añadidos, así como las preparaciones para alimentación de animales, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aportación de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio"*

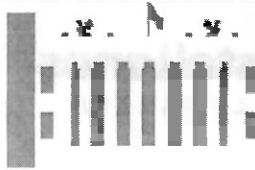


De este modo esta proposición se encarga de eliminar la partida 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza





15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.



73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.



85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	<Partida modificada por el artículo 9 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	<Partida modificada por el artículo 9 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Adicionalmente:



2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

4. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se registrará por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3º** Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.

Original

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 43 del proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara, para adicionar un párrafo 4° a la propuesta de artículo N° 513-6 del Estatuto Tributario así:

PARÁGRAFO 4. Quedan excluidos de este impuesto los productos tradicionales o típicos colombianos, como bocadillos colombianos y sus variedades, achiras, herpos, cocadas, y turrones.

De los Honorables Congresistas,

[Handwritten signature of Wilmer Yair Castellanos Hernández]

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia

Elkin R Ospina Verde (ART.)

[Handwritten signature and notes]

[Handwritten signature] partido verde / Meta.

[Handwritten signature] Wilder Escobar Rep - caldas. Gente en Movimiento.

Formulario de radicación con campos: Recibido Por: Nataly Jairo, Fecha: octubre 10/22, Hora: 11:41 am, Número de Radicación: 1325

### JUSTIFICACIÓN

En relación con los productos típicos de Colombia vale la pena mencionar que son comestibles tradicionales del país, que resaltan por su producción en alguna región característica del territorio nacional, y que por tal motivo de arraigo merecen ser protegidos de este impuesto que desincentiva su consumo.

Se trata de pequeños productores y no de grandes industrias, al no ser estos productos típicos alimentos de primera necesidad, gravarlos con un impuesto al valor del 20% impulsa a los dependientes de estos productos al cierre de sus negocios. Por lo anterior se quiere proteger a productos tan típicos como los bocadillos típicos colombianos producidos en Boyacá y Santander, a las cocadas hechas varias regiones del país, a las achiras del Huila comercializadas en todo Colombia, al igual que los turrone, los herpos, entre otros productos típicos o autóctonos de la cultura colombiana.

En consecuencia, se trata de excluir de este impuesto a los productos típicos, que a nivel tributario tienen poca relevancia en el recaudo, y si un gran impacto en nuestra cultura que se debe seguir preservando, si bien se trata de cuidar la salud de los colombianos, tampoco es menos cierto que estos productos son generadores de empleo para las familias que son las que los producen, convirtiéndose casi que en su único sustento.



**PROPOSICIÓN**

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 93 PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**ARTÍCULO 93° (NUEVO):** Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 244-1.** Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo

Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema, tales como el cuidado del adulto mayor y personas en condición de discapacidad.

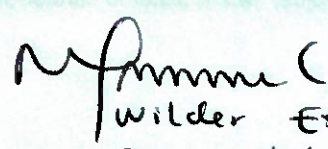
El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

*Emilia de Ospina  
Vprde (CART)*  
  
**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

  
**AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República  
Congreso de la República de Colombia

  
**Juan Diego Muñoz C.**  
Partido Verde / Meta.

  
**Wilder Escobar**  
Rep. Caldas.  
Gente en Movimiento

## JUSTIFICACIÓN

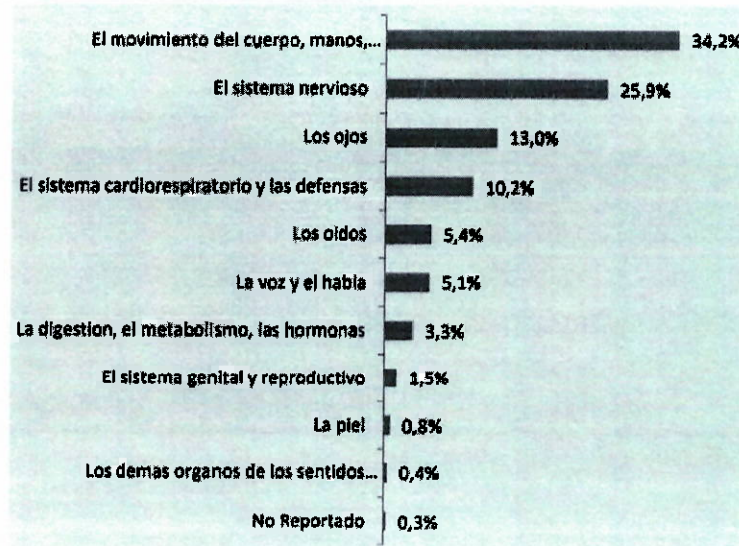
Según el Censo Nacional adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en el 2018, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país) de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades con ciertos tipos de severidad.

El 34,62% de las personas con discapacidad (617.779) recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias. De quienes reciben apoyo, el 55,22% son mujeres y el 44,78% son hombres. De los hogares que tienen al menos una persona con discapacidad, el 38,3% se encuentra en estrato uno (1) y el 34,7% en estrato dos (2):

Hogares que tienen al menos una persona con dificultades en los niveles 1 o 2 según estrato		
Estrato	Total	Porcentaje (%)
Uno (1)	570.865	38,38
Dos (2)	516.852	34,75
Tres (3)	255.774	17,20
Cuatro (4)	55.072	3,70
Cinco (5)	18.017	1,21
Seis (6)	7.899	0,53
Sin información	62.875	4,23
<b>Total</b>	<b>1.487.354</b>	<b>100,00</b>

Fuente: DANE-Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social administra el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad mediante el cual se han identificado y caracterizado 1.404.108 personas. De este grupo 34.2% tiene discapacidad de movimiento del cuerpo, manos, etc., 25,9% el sistema nervioso, 13% ojos, 10.2% sistema cardiorrespiratorio y defensas, 5,4% oído, 5,1% la voz y el habla y 6.3% el resto:



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social -2018

Adicionalmente, de acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores. De ellas, 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres. Del total, 22.945 personas tienen más de 100 años de edad. De ellas, 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres. También es importante resaltar que el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad 1. no puede hacerlo o nivel 2. puede hacerlo con mucha dificultad), de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

De este modo, se puede inferir que Colombia cuenta con una población mayor y/o discapacitada numerosa que requiere de cuidados especiales. Es por ello que se plantea a través de esta proposición que se habiliten canales para que personas puedan donar recursos que estén destinados a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores, y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. Particularmente, se sugiere que el Gobierno Nacional priorice las discapacidades más limitantes o severas para el ser humano, tales como las personas con discapacidad visual o parálisis que afectan a 3 o más extremidades.

Si bien los recursos son limitados y podrían ser variables año a año, es indispensable que el Gobierno además de priorizar las personas con más altos grados de discapacidad, focalice la población más vulnerable y con menores niveles de ingresos mediante la estratificación o el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), con el fin de lograr el mayor alcance posible para estas poblaciones.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Wilmer ♥ Castellanos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN TERCERA  
Fecha: octubre 10/22 *Huevo*  
Hora: 11:41 am  
Número de Radicado: 1327

**PROPOSICIÓN**

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**ARTÍCULO NUEVO:** Elimínese las siguientes partidas y subpartidas del artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...)

- 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, hocas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de pajar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
- 82.09.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- (...)
- 84.10.31.00.00 Secadores para productos agrícolas
- 84.24.02.00.00 Fumigadoras para uso agrícola
- (...)
- 84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
- 84.34 Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes. (...)
- 84.36.21.00.00 Incubadoras y criadoras.
- 84.36.20 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
- 84.36.01.00.00 Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
- 84.38.00.10.00 Descascarilladoras y despulpadoras de café

*Juan Diego Muñoz C.*

De los Honorables Congresistas,

*[Signature]*

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

*[Signature]*  
*[Signature]*

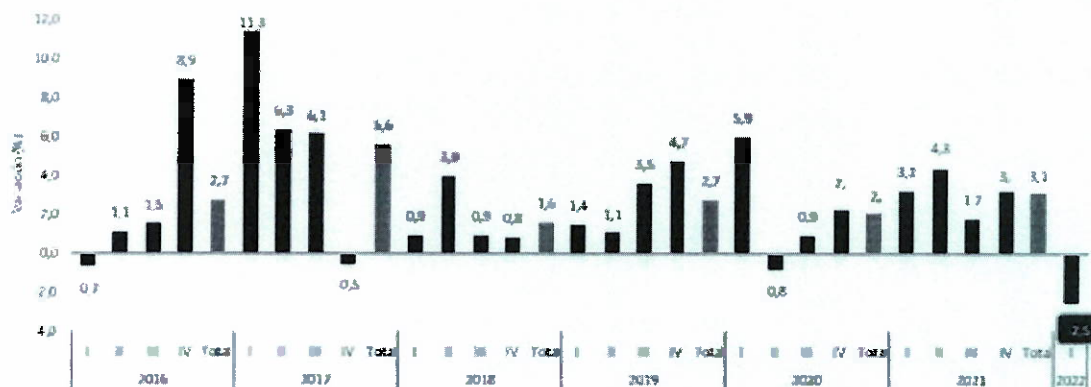
*Elvis R. Ospina*  
*Varela (ART)*

*[Signature]*  
Wilmer Escobar  
Rep. Caldas.  
Gente en Movimiento

## JUSTIFICACIÓN

Esta proposición debe considerarse con la finalidad de estimular el sector agropecuario, pues, con la mejora en el precio final que el campesino colombiano paga por algunas de estas maquinas y herramientas agrícolas se puede aliviar algunos de los altos costos que se están pagando en otros insumos y bienes necesarios para la productividad del sector. Según el DANE, en el primer trimestre de 2022 el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca tuvo una variación de -2,5% con respecto al mismo trimestre en 2021 y se ubicó 11,0 puntos porcentuales por debajo de la variación total del PIB que creció 8.5%<sup>1</sup>.

Gráfico No. 1: Variación del valor agregado agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca trimestral y anual 2016-2022



Fuente: DANE. Cálculos UPRA

Considerando la desaceleración del sector a inicios de la presente vigencia, es necesario que se excluya de IVA los bienes expuestos, para lograr aumentar la productividad del sector agropecuario y lograr que se dinamice.

Entre otras razones, la desaceleración del sector se explica en la crisis mundial de contenedores que conllevó al incremento de los precios de los insumos agropecuarios, aunado a esta crisis se encuentran las consecuencias de la guerra entre Rusia y Ucrania, proveedores mundiales de fertilizantes, que trajo consigo un incremento significativo en el precio de fertilizantes y otros insumos agropecuarios, como se observa a continuación:

<sup>1</sup> MADR (2022). Memorias al Congreso 2018-2022. Capítulo I Contexto Sectorial: Comportamiento de las variables macroeconómicas

**Tabla 3. Precio Internacional de fertilizantes primarios 2019 Vs precio implícito de importación fertilizantes primarios CIF del mundo, América Latina y Colombia (USD por tonelada)**

Nombre país origen	Urea	Fosfato diamónico	Cloruro de potasio
Precio Internacional	245	306	256
América Latina	286	389	297
Chile	294	426	327
Mundo	296	387	328
Perú	308	388	332
Ecuador	314	404	335
Colombia	318	388	340
Costa Rica*	319	438	343

Fuente: Dirección de Desarrollo Rural Sostenible, DNP, con base en información de Trademap (2021).

Colombia presenta un alto costo en los fertilizantes primarios, frente a la región y el mundo como se aprecia en el Gráfico. Esto se debe a que el país registra los costos promedio de importación más altos en estas materias primas, con USD 139 por tonelada, teniendo en cuenta el análisis con los costos de internación de estos productos que realizó la ANDI (2013) y de los demás insumos agropecuarios<sup>2</sup>

En consecuencia, esta proposición lo que pretende es generar un incentivo para la reactivación económica del campo colombiano, aliviando el bolsillo de los campesinos con un precio final para las herramientas y maquinas que se usan en el marco de las distintas actividades agropecuarias, por tales motivos debería incluirse en esta reforma tributaria, que considera al agro colombiano pilar fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del país.

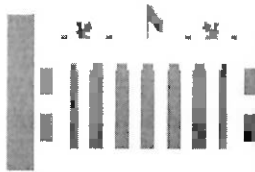
De manera que, esta proposición busca eliminar las siguientes partidas y subpartidas del artículo del artículo 468-1 del Estatuto Tributario así:

**ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.

<sup>2</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Compes 4098 (11 de julio 2022). Política para impulsar la competitividad agropecuaria, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4098.pdf#page35>





10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.



23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
<b>82.04</b>	<b><del>Layas, palas, azadas, picos, binadoras, hocas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.</del></b>
<b>82.08.40.00.00</b>	<b><del>Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.</del></b>
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
<b>84.19.31.00.00</b>	<b><del>Secadores para productos agrícolas</del></b>
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
<b>84.24.82.90.00</b>	<b><del>Fumigadores para uso agrícola</del></b>
84.29.51.00.00	Cargador frontal
<b>84.32</b>	<b><del>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.</del></b>
<b>84.34</b>	<b><del>Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.</del></b>
<b>84.36.21.00.00</b>	<b><del>Incubadoras y criadoras.</del></b>
<b>84.36.29</b>	<b><del>Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.</del></b>
<b>84.36.91.00.00</b>	<b><del>Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.</del></b>
<b>84.39.80.10.00</b>	<b><del>Descascarillador as y despulpadoras de café</del></b>
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolíneas) y los de recarga domiciliaria.

85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Adicionalmente:

2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.



4. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se regirá por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o.** Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.

COMISIÓN TERCERA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 Recurso Por: Natalya Escobar  
 Fecha: octubre 10/22  
 Hora: 11:41 am  
 Número de Radicado: 1328

**PROPOSICIÓN**

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario para incluir las siguientes partidas y subpartidas, el cual quedará así:

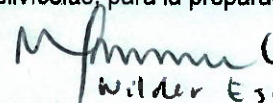
**ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

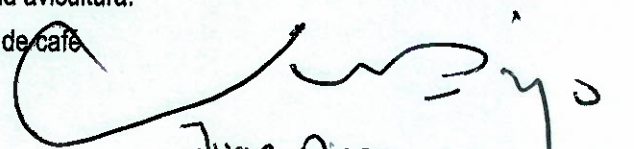
(...)


- 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
- 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- 84.19.31.00.00 Secadores para productos agrícolas
- 84.24.82.90.00 Fumigadoras para uso agrícola
- 84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
- 84.34 Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
- 84.36.21.00.00 Incubadoras y criadoras.
- 84.36.29 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
- 84.36.91.00.00 Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
- 84.38.80.10.00 Descascarilladoras y despulpadoras de café

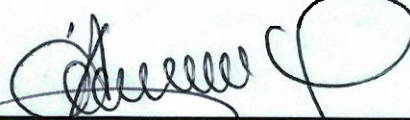
De los Honorables Congresistas,

  
**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Congreso de la República de Colombia

  
 Wilmer Escobar  
 Rep - Caldas.  
 iente en Moravia

  
 Juan Diego Muñoz C.

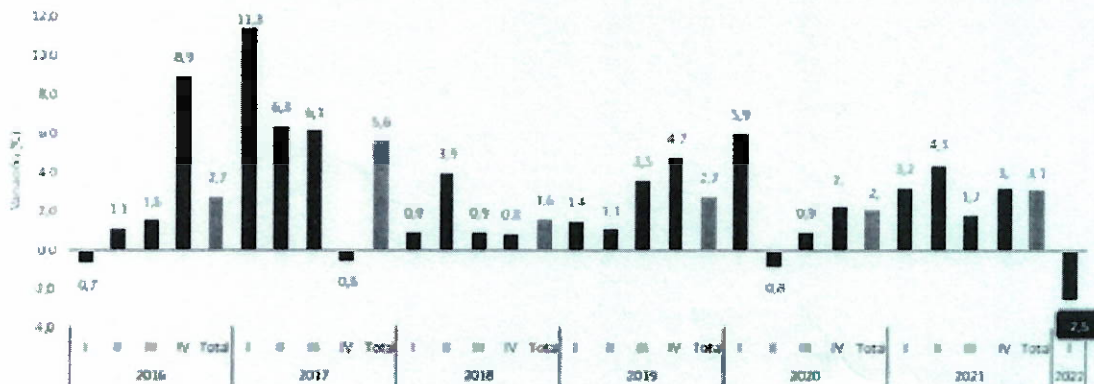
  
 Elvir R Ospina  
 UPR de CART.



## JUSTIFICACIÓN

Esta proposición debe considerarse con la finalidad de estimular el sector agropecuario, pues, con la mejora en el precio final que el campesino colombiano paga por algunas de estas maquinas y herramientas agrícolas se puede aliviar algunos de los altos costos que se están pagando en otros insumos y bienes necesarios para la productividad del sector. Según el DANE, en el primer trimestre de 2022 el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca tuvo una variación de -2,5% con respecto al mismo trimestre en 2021 y se ubicó 11,0 puntos porcentuales por debajo de la variación total del PIB que creció 8.5%<sup>3</sup>.

Gráfico No. 1: Variación del valor agregado agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca trimestral y anual 2016-2022



Fuente: DANE. Cálculos UPRA

Considerando la desaceleración del sector a inicios de la presente vigencia, es necesario que se excluya de IVA los bienes expuestos, para lograr aumentar la productividad del sector agropecuario y lograr que se dinamice.

Entre otras razones, la desaceleración del sector se explica en la crisis mundial de contenedores que conllevó al incremento de los precios de los insumos agropecuarios, aunado a esta crisis se encuentran las consecuencias de la guerra entre Rusia y Ucrania, proveedores mundiales de fertilizantes, que trajo consigo un incremento significativo en el precio de fertilizantes y otros insumos agropecuarios, como se observa a continuación:

<sup>3</sup> MADR (2022). Memorias al Congreso 2018-2022. Capítulo I Contexto Sectorial: Comportamiento de las variables macroeconómicas



**Tabla 3. Precio Internacional de fertilizantes primarios 2019 Vs precio implícito de Importación fertilizantes primarios CIF del mundo, América Latina y Colombia (USD por tonelada)**

Nombre país origen	Urea	Fosfato diamónico	Cloruro de potasio
Precio Internacional	245	306	256
América Latina	286	389	297
Chile	294	426	327
Mundo	296	387	328
Perú	308	388	332
Ecuador	314	404	335
Colombia	318	388	340
Costa Rica*	319	438	343

Fuente: Dirección de Desarrollo Rural Sostenible, DNP, con base en información de Trademap (2021).

Colombia presenta un alto costo en los fertilizantes primarios, frente a la región y el mundo como se aprecia en el Gráfico. Esto se debe a que el país registra los costos promedio de importación más altos en estas materias primas, con USD 139 por tonelada, teniendo en cuenta el análisis con los costos de internación de estos productos que realizó la ANDI (2013) y de los demás insumos agropecuarios<sup>4</sup>

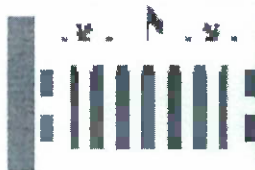
En consecuencia, esta proposición lo que pretende es generar un incentivo para la reactivación económica del campo colombiano, aliviando el bolsillo de los campesinos con un precio final para las herramientas y maquinas que se usan en el marco de las distintas actividades agropecuarias, por tales motivos debería incluirse en esta reforma tributaria, que considera al agro colombiano pilar fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del país.

De manera que, esta proposición busca excluir de IVA las siguientes partidas y subpartidas del artículo del artículo 424 del Estatuto Tributario para que quede así:

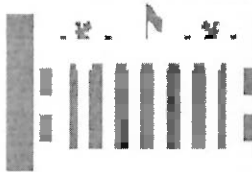
**ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- 01.03 Animales vivos de la especie porcina.
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

<sup>4</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Compes 4098 (11 de julio 2022). Política para impulsar la competitividad agropecuaria, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4098.pdf#page35>



01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.



08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. †
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.

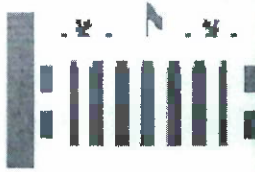


19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.



40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
<b>82.01</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.</b>
<b>82.08.40.00.00</b>	<b>Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales</b>
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.
<b>84.19.31.00.00</b>	<b>Secadores para productos agrícolas</b>
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
<b>84.24.82.90.00</b>	<b>Fumigadoras para uso agrícola</b>
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
<b>84.32</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.</b>
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
<b>84.34</b>	<b>Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes</b>





84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.21.00.00	<b>Incubadoras y criadoras.</b>
84.36.29	<b>Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.</b>
84.36.91.00.00	<b>Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.</b>
84.38.80.10.00	<b>Descascarilladoras y despulpadoras de café</b>
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tabilleras, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

**Adicionalmente:**

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.



3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. venta de bienes inmuebles.
13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo

departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

**PARÁGRAFO.** El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el párrafo único del artículo 32 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, quedará así:

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, incluidos los alimentos de la canasta familiar Para el efecto, el Departamento Nacional de Estadística DANE, certificará al primero de enero de cada vigencia los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.

De los Honorables Congresistas,

[Handwritten signature of Wilmer Yair Castellanos Hernández]

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia

El B. Y. R. Osorio V. P. R. (A. J. S.)

partido verde / Meta.

Wilder Escobar Rep. - Caldas. Cuenta en Man.

Stamp: COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES. Recibido Por: Nataly Pineda. Fecha: octubre 10/22. Hora: 11:41 am. Número de Registro: 1329.

Handwritten mark in the bottom left corner.



## JUSTIFICACIÓN

Se considera que una familia típica colombiana no debería sufrir cambios en el precio de los productos considerados de primera necesidad. No puede esta reforma invocar la justicia social para terminar afectando el bolsillo de las familias promedio y las más pobres de Colombia.

También es importante destacar que el precio de los productos de la canasta familiar, sirven para determinar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con el que se hacen varios cálculos y se ajustan anualmente otros precios.



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso 1° del artículo 96 del Proyecto de Ley no.118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

El inciso primero del artículo 96 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, ~~los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021~~ y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

Del Honorable Congresista,

  
**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

*Wilder Escobar*  
Rep - Caldas -  
Gente en Mov.

*Partido Verde Meta.*

*Erick Ospina*  
*VPRP (AUT)*

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Nataly Jarama*  
Fecha: *Octubre 10/22*  
Hora: *11:41 am*  
Número de Radicado: *1330*

## JUSTIFICACIÓN

Esta proposición tiene por objeto eliminar la derogatoria de los artículos 37, 38 y 39 de la ley 2155 de 2021, relacionados con los Días sin IVA, la que junto con una proposición complementaria se puedan ajustar los días sin IVA pero exclusivamente para productos de fabricación nacional, de manera tal que se pueda dinamizar la industria nacional y la economía nacional.

Se propone acotar la medida a productos nacionales, toda vez que las experiencias previas se pudo evidenciar que los beneficios tributarios del día sin IVA beneficiaron especialmente productos de alta tecnología que son importados en el país.

Por otra parte, estas proposiciones buscan mantener la exención de IVA durante 3 días al año de la compra de insumos agropecuarios, toda vez que estos todavía representan costos muy altos para los productores agropecuarios.

Del Honorable Congresista,



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Wilmer ♥ Castellanos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Katalojano  
Fecha: octubre 10/22  
Hora: 11:41 am  
Número de Radicado: 1331

## PROPOSICIÓN

Créese capítulo denominado "Incentivos para los pequeños y medianos productores agropecuarios y la producción nacional" en el Proyecto de Ley no.118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", modificando los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021

**CAPITULO NUEVO:** Incentivos para los pequeños y medianos productores agropecuarios y la producción nacional.

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 37 de la ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 37°. DÍAS SIN IVA.** Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA ~~podrán ser hasta~~ serán de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 38 de la ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

**ARTICULO 38°. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.** Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las Ventas -IVA., registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA., registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA., registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional

**por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, **registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, **registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, **registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ~~ochenta (80)~~ **cien (100)** UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.

3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.





4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y sóbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.

5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferas, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

**PARÁGRAFO 2.** El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

**PARÁGRAFO 3.** Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 39 de la ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.** Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre



las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquirente consumidor final de los bienes cubiertos.

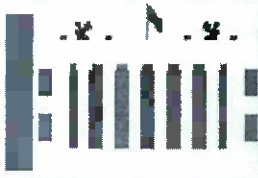
La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de ~~las dos (2) semanas~~ **los diez (10) días** siguientes, **contadas contados** a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Wilmer ♥ Castellanos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PARÁGRAFO.** Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

Del Honorable Congresista,

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

EIKIL R OJEDA  
VARDA (ART)

Wilmer Escobar.  
Rep - caldas.  
Gente en Mov.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, **el literal g) del numeral 1**, los numerales ~~1~~, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, **los artículos 180 y el artículo 268** de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,



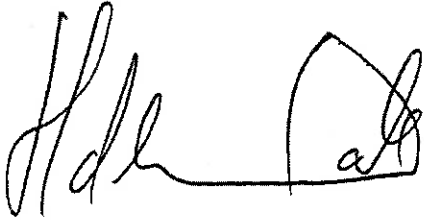
**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia



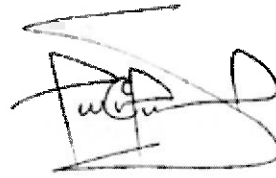
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde - Valle del Cauca

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalia Jeneo
Fecha:	08 de octubre 11/22
Hora:	8:30 am
Número de Radicado:	1353

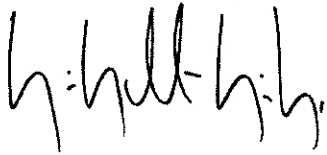




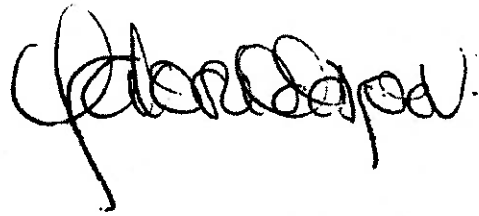
**HUMBERTO DE LA CALLE**  
Senador de la República



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
Representante a la Cámara



**Juan Sebastián Gómez Gonzáles**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



**Esteban Quintero Cardona**  
Senador de la República



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## JUSTIFICACIÓN

### I. SECTOR ECONOMÍAS CREATIVAS

- **Artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 – “Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”.**

**ARTÍCULO 180. PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA.** *El Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2o de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4o de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.*

*El Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.*

**PARÁGRAFO 2.** *El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en perspectiva las tipologías de proyectos y sectores susceptibles de ser destinatarios del incentivo, los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo. En el caso de los proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, el incentivo de que trata el presente artículo solo será aplicable para proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas.*

El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) creó un incentivo tributario para quienes aporten recursos en dinero para apoyar la financiación de proyectos culturales y creativos en Colombia. Este consiste en que los contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia (personas naturales, jurídicas, públicas o privadas y cualquier otro contribuyente del impuesto), pueden deducir de su renta gravable ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del dinero que inviertan o donen a un proyecto de las mencionadas características.

A través de este artículo se amplía, a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Cultura con un cupo anual amparado, el incentivo contemplado en el artículo 16 de la

Ley 814 de 2003 a otros campos de la actividad creativa y cultural como los editoriales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, 'moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa; planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial; así como a infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas.

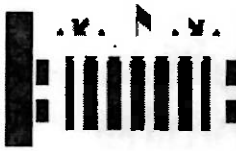
Durante los primeros 2 años de operación de este nuevo mecanismo, se han logrado financiar 91 proyectos creativos y culturales de 11 departamentos del país con impacto nacional y global, movilizand o alrededor de \$191,000 millones en la ejecución, de los cuales se apalancan recursos de los contribuyentes por valor de \$135,988 millones de pesos para los próximos 3 años. Se proyecta que estos proyectos generen una ocupación de 4,572 personas en todo el territorio nacional, dinamizando las economías regionales y mejorando el bienestar social en el marco de los procesos de reactivación económica y social.

Este mecanismo de participación colectiva contribuye a los procesos de convivencia, memoria e integración social mediante prácticas artísticas, culturales y simbólicas. Diversifica la oferta cultural, así como los canales para el acceso y apropiación de los bienes y servicios culturales y creativos por parte de más personas en más municipios. Y genera oportunidades de crecimiento y proyección a nivel nacional e internacional a partir de la cultura e identidad colombiana.

En cuanto al impacto de este incentivo tributario en las finanzas públicas, a la fecha, se han expedido certificados tributarios por valor de \$20,698 millones (inversiones o donaciones recibidas), lo que representa un descuento real de \$11,958 millones. Esta última cifra, es lo que deja de recibir el fisco que, en proporción al valor proyectado de recaudo de la DIAN para 2022 igual a \$200 billones de pesos\*, representa tan sólo el 0,000059% de dicho ingreso. Es decir, el impacto sobre las finanzas públicas es realmente marginal.

Adicionalmente, a diferencia de otros incentivos tributarios y exenciones, este incentivo operado por CoCrea cuenta con varios mecanismos de control por parte del Gobierno Nacional, como: a). La definición del cupo máximo para otorgar el incentivo tributario en el Consejo Nacional de Economía Naranja, donde participan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (socios fundadores de CoCrea), entre otras 20 instituciones y entidades relacionadas; b). Una convocatoria pública nacional que selecciona los proyectos culturales y creativos bajo criterios de calidad y enfoques que responden a los lineamientos de política pública, y es aprobada por el Ministerio de Cultura mediante un Convenio c). Seguimiento y control por parte de CoCrea que certifica el cumplimiento de los proyectos y los inversionistas para la expedición de los certificados tributarios,





Un ejemplo de esto es el proyecto Crea Sonidos, de la Fundación Yuri Buenaventura, que permitirá producir y promocionar a nivel internacional 100 proyectos musicales de artistas colombianos de todos los géneros y todos los territorios del país, con la financiación de Ecopetrol y Bancolombia a través de CoCrea”.

➤ **Numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario en Colombia**

**ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. *Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

a) *Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.*

b) *Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 30 de junio de 2022.*

c) *Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:*

<b>CÓDIGO CIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD</b>
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
<b>CÓDIGO CIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD</b>
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora



6020	<i>Actividades de programación y transmisión de televisión</i>
6201	<i>Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)</i>
6202	<i>Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas</i>
7110	<i>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica</i>
7220	<i>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades</i>
7410	<i>Actividades especializadas de diseño</i>
7420	<i>Actividades de fotografía</i>
9001	<i>Creación literaria</i>
9002	<i>Creación musical</i>
9003	<i>Creación teatral</i>
9004	<i>Creación audiovisual</i>
9005	<i>Artes plásticas y visuales</i>
9006	<i>Actividades teatrales</i>
9007	<i>Actividades de espectáculos musicales en vivo</i>
9008	<i>Otras actividades de espectáculos en vivo</i>
9101	<i>Actividades de bibliotecas y archivos</i>
9102	<i>Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos</i>
<i>Actividades referentes al turismo cultural.</i>	
<i>Actividades relacionadas con Deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.</i>	

d) *Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.*

e) *Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.*

f) *<Literal derogado por el artículo 65 de la Ley 2155 de 2021>.*

*g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.*

En la Reforma Tributaria de 2019, conocida como Ley 2010 de 2019 o Ley de Crecimiento Económico, se incorporaron medidas orientadas a proveer un marco normativo adecuado para que las empresas nacionales se encuentren en mejores condiciones para hacer frente a la competencia de un mercado mundial, teniendo en cuenta que uno de los principales factores que afecta el desarrollo empresarial es la alta tasa efectiva de tributación. Para eso, se incorporaron en el Estatuto Tributario Colombiano rentas exentas como las enunciadas anteriormente respecto a la economía naranja. En su momento, el Gobierno Nacional de turno afirmó que estos beneficios tributarios no generaban ningún impacto fiscal toda vez que los beneficios se otorgarían a unidades productivas nuevas o ya establecidas que realicen una inversión mínima y generen un mínimo de empleos específicos para cada uno de estos beneficios, que no se realizarían de no existir estos incentivos<sup>1</sup>.

Según información del Ministerio de Cultura (2022), Con corte al día 04 de agosto de 2022, en el marco del beneficio de Rentas Exentas para las industrias creativas se postularon 3.396 proyectos, de los cuales hasta el momento hay 1.200 empresas beneficiadas, quienes se comprometieron a realizar \$302.774.624.896 millones de inversión y a generar 10.047 nuevos empleos naranja. De las 1.200 empresas beneficiarias, ocho (9) de ellas son del sector de Deporte, (1) de Turismo Cultural y las otras 1.190 son de los sectores de Artes y Patrimonio (78), Industrias Culturales (219) e Industrias creativas (893).

Según el Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, “en Colombia existe una gran cantidad de gastos tributarios que vulneran el principio constitucional de “equidad horizontal”, conforme al cual los “iguales” deben ser gravados “equitativamente”. Por ejemplo, algunos gastos tributarios únicamente ofrecen un tratamiento tributario preferencial a negocios particulares, como una menor tarifa de Impuesto de Renta para Personas Jurídicas (IRPJ). [...] Estos gastos tributarios no sólo distorsionan el diseño del sistema tributario y generan desigualdades, sino que también originan una percepción pública, ya sea justificada o falsa, de que existe clientelismo político. Para compensar los ingresos tributarios no recaudados por motivo de tratamientos preferenciales, el gobierno debe imponer mayores cargas a los demás negocios e individuos, o reducir su prestación de bienes y servicios públicos”.

Agregan que “las estrechas bases tributarias y el tratamiento preferencial de tarifas para pocos afortunados hacen que el gobierno incremente las tarifas generales con el fin de lograr su objetivo de recaudo. Sin embargo, las altas tasas son de por sí distorsionantes, debido a que el peso de ineficiencia generado por los incrementos tributarios incrementa con la tarifa. Esto es bien conocido como el resultado Harberger. En general, el objetivo de los gobiernos debe ser mantener sus bases tributarias tan amplias y las tarifas tan

<sup>1</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2019. Exposición de motivos Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara.



bajas como sea posible” (p.13). Con base en lo anterior, la Comisión recomendó armonizar el tratamiento tributario de los negocios en todos los sectores y evitar el uso de reglas tributarias especiales focalizados a sectores específicos, como es el caso de la economía naranja.

Sin embargo, estos incentivos han sido impulso a uno de los sectores más rezagados dentro de la economía colombiana. La misma Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios sobre estas disposiciones en materia de economía naranja afirmó que “un sistema corporativo competitivo no requeriría disposiciones tributarias para sectores específicos. Los incentivos tributarios basados en beneficios deben evitarse, ya que globalmente se consideran una mala práctica. Por ende, a pesar de que se reconoce que estos incentivos no han sido diseñados adecuadamente y constituyen una reducción tributaria generosa, particularmente debido a que los incentivos tributarios basados en beneficios son un instrumento deficiente para estimular la inversión, puede ser difícil de suprimir a corto plazo. En lugar de esto, tales beneficios pueden eliminarse cuando el régimen general de impuestos corporativos sea más competitivo (esto es, cuando los impuestos corporativos no basados en ingresos se eliminen y una tarifa general del IRPJ se reduzca aún más)” (p. 124).

Por último, se aclara que se propone mantener la eliminación del beneficio de rentas exentas a quienes cumpliendo los requisitos del artículo en cuestión se ubiquen en zonas francas toda vez que ya cuentan con beneficios tributarios en razón del estímulo a la inversión, el fomento de encadenamientos productivos y la generación de empleos en virtud del desarrollo para promover la competitividad y la productividad de las regiones en el país, sin embargo, de acuerdo con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021) el impacto sobre la productividad de las ZF no parece ser considerable. Lo anterior se explica en que 3 de cada 4 compañías que utilizan este tratamiento especial son nacionales, sin vocación exportadora, lo que ha limitado el éxito de la existencia de este tratamiento preferencial.

Ante lo anterior, ya el proyecto de ley propone que las personas jurídicas que sean usuarios de las zonas francas declaradas en el territorio nacional, deben contar con un plan de internacionalización aprobado y vigente para poder ser beneficiarios del tratamiento diferencial a ZF en materia de tarifa del impuesto de renta (20%) respecto a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natasha Jairo  
Fecha: octubre 11/22  
Hora: 9:10 AM  
Número de Radicado: 1354

**James**  
**MOSQUERA**  
**TORRES**  
*Vida, Paz y territorio*

**Proposición \_\_ 2022**

**PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** En los municipios donde se estén desarrollando los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a partir de la puesta en vigencia de la presente ley hasta el año 2031.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como municipios PDET, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en municipios PDET no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

**PARÁGRAFO 1o.** Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.

**PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co



distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Atentamente,



**JAMES H. MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara Circunscripción 6  
Chocó -Antioquia



 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co





Proposición \_\_\_ 2022

**PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) donde se modifique el artículo 126 – 2 del decreto 624 de 1989

**ARTICULO 126-2. DEDUCCIÓN POR DONACIONES EFECTUADAS A LA CORPORACIÓN GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA.** Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

**Los contribuyentes que hagan donaciones a organizaciones de víctimas, ex combatientes, ex cultivadores ilícitos, además de organizaciones de mujeres y etnias en municipios PDET debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.**

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

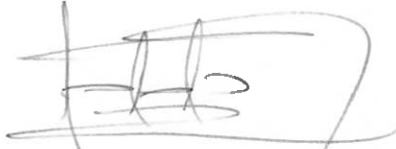
 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Atentamente,



**JAMES H. MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara Circunscripción 6  
Chocó -Antioquia



 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



## JUSTIFICACIÓN

### ¿Por qué darle preferencia a la paz?

La Asamblea Constituyente de 1991 le otorgó a la paz un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una "Constitución para la paz". La Corte Constitucional ha puntualizado que "la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución" y que la preeminencia reconocida por la Carta a la paz es consecuente con las razones que influyeron en su expedición y con la clara tendencia humanista que la inspiró; con la mención expresa que a ella se hace en el Preámbulo.

La sentencia C 630 de 2017 establece que la paz es fundamento y fin esencial del Estado y de los derechos humanos que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas. Así, la misma jurisprudencia establece que la paz se manifiesta en el establecimiento de obligaciones directas que se traducen en la existencia de **(i) un deber de todos de vivir con sujeción al ordenamiento jurídico y de tramitar de manera pacífica las diferencias por los cauces en él previstos (ii) un deber estatal de diseño e implementación de acciones normativas y de política pública dirigidas al propósito de garantizar la convivencia pacífica, (iii) una acción estatal orientada al logro progresivo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales[77], y (iv) una opción preferencial por la solución pacífica como mecanismo de resolución de conflictos que excedan los marcos constitucionales.**

En este sentido, con el objetivo de materializar la paz se pueden desarrollar herramientas jurídicas diferencial para cumplir con el deber estatal especialmente el Acuerdo de Paz para la finalización del conflicto.

### ¿Por qué esas organizaciones?

El acuerdo final para la Paz define acciones para las poblaciones delimitadas de la siguiente manera:

1. Víctimas: El capítulo 5 del acuerdo impulsa medidas que materializan la reparación a las víctimas
2. Ex combatientes: El capítulo 3 del acuerdo define que es necesario desarrollar garantías para su reincorporación a la sociedad.
3. Ex cultivadores ilícitos: El capítulo 4 habla de crear condiciones que permitan contribuir a la solución del problema de los cultivos de uso ilícito, sin detrimento de la sostenibilidad económica, social y ambiental de las comunidades y de los respectivos territorios.
4. Las mujeres y los grupos étnicos en municipios PDET: son poblaciones reconocidas como de mayor vulnerabilidad y con mayores afectaciones derivadas del conflicto lo

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co





cual impulsa al desarrollo de acciones diferenciales en el marco de la construcción de una sociedad en Paz.

La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todas las personas sin distinción y, por eso, es necesario concitar la participación y decisión de toda la sociedad colombiana en la construcción de tal propósito, que es derecho y deber de obligatorio cumplimiento, como base para encauzar a Colombia por el camino de la paz con justicia social y de la reconciliación, atendiendo el clamor de la población por la paz.

### ¿Qué impacto tienen las donaciones?

En este sentido, es necesario generar el empoderamiento de las luchas sociales más allá de las garantías brindadas por el Estado, esto permite el fortalecimiento de su ejercicio y además se fortalece el ejercicio político de las sociedades, este tipo de recomendaciones han sido recogidos en artículos académicos.

La Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el artículo El rol de la sociedad civil organizada para el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en el siglo XXI: un enfoque especial sobre los DESC, determino:

- Desde la perspectiva de los derechos humanos, la sociedad civil alberga una pluralidad de actores que, por lo menos en el discurso, trabajan en favor de la dignidad humana. Para consubstanciar este discurso deben interactuar intensivamente entre sí e incluso entre los Estados y la comunidad internacional en su conjunto.
- La sociedad civil es hoy un actor clave de las relaciones internacionales. Los Estados y las organizaciones internacionales no pueden darse el lujo de trazar la pauta de la comunidad internacional sin escuchar, elaborar planes comunes y desarrollar acciones en conjunto con la sociedad civil, sobre todo en temas que ya son del dominio público, como es el caso de los derechos humanos. La sociedad civil ha venido incluso –a la luz de los fenómenos políticos, económicos, sociales, científico-técnicos y culturales que han marcado y caracterizan a las relaciones internacionales– contribuyendo con fuerza a los cambios en las estructuras de los conceptos que conforman la noción misma de Estado.

Por otra parte, en artículos académicos se ha definido que:

- Se deben redefinir las relaciones entre estas organizaciones y los gobiernos, principalmente los municipales, equilibrando la responsabilidad, participación, implementación, diálogo, seguimiento y rendición de cuentas. De acuerdo con la CEPAL (2013), se requiere una combinación de una sociedad civil más activa y comprometida, capaz de expresar las demandas de la ciudadanía, con un

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-9728



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE



Estado más efectivo, con mayor capacidad de respuesta, que entregue los servicios públicos necesarios. Por ende, el grado de compromiso, de recursos financieros y de capital social de la OSC determinan las asimetrías en los procesos de intervención y su impacto en el desarrollo social.



 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  [James.mosquera@camara.gov.co](mailto:James.mosquera@camara.gov.co)




Proposición \_\_\_ 2022

**PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) donde se modifique artículo 57 – 1 del decreto 624 de 1989 del ET, lo siguiente:

**ARTÍCULO 57-1. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL.** <Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los subsidios entregados para la implementación de los acuerdos de paz que beneficien a víctimas, excombatientes y familias que hayan sustituido cultivos y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

Atentamente,

  
**JAMES H. MOSQUERA TORRES**  
Representante a la CámaraCircunscripción 6  
Chocó -Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co





**Jhon Fredy Nuñez Ramos**

REPRESENTANTE A LA CAMARA - CITREP No. 5


Bogotá D.C, 10 de octubre del 2022

Dra.

**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Presidente

**COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nestor J. Jarama  
Fecha: Octubre 11/22  
Hora: 9:10 am  
Número de Radicado: 1357



*Adrian Mosquera Torres  
Chos*

*Orlando Conzatti  
DAZ*

**PROPOSICIÓN**

*José Antonio  
González*

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al proyecto de Ley 118/2022C - 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**Artículo nuevo:** Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del estatuto tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo.

*Miguelo Cuelar  
DÉPRE. - CAQUETA*

*Adrian Mosquera Torres*

*Mondeiro*  
*Jhon Fredy Nuñez Ramos*

**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila

**KARLEN LÓPEZ**  
CITREP 16

*Luis Ramiro Rivas*  
CITREP 8

*Ricardo Enriquez*

*John Sarro Gonzalez*  
HR

*Pedro Barahutao*

*Germán Gómez*  
*Germán Gómez*



**Jhon Fredy Nuñez Ramos**

REPRESENTANTE A LA CAMARA - CITREP No. 5

Bogotá D.C, 10 de octubre del 2022

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Narsa J. J. J.*  
Fecha: *octubre 11/22*  
Hora: *9:10 am*  
Número de Radicado: *1358*



*Alexandro Vega*

*James Masqueiro*  
CITREP CHO 5

Dra.  
**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Presidente  
**COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*Orlando Casillo A*  
*PAE*  
**PROPOSICIÓN**

*Gerson Quintana*  
*ET 941063*

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al proyecto de Ley 118/2022C - 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedara así:

"artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo".

*MAPA DE CUENTAS  
REF. 5 - CAQUETA*

*KAROL LOPEZ*  
CITREP 16

*JUDY CARLOS VARGAS*  
CITREP 13

*Karu Nanduel*  
*1690424018*  
*Sennifer Feliz*

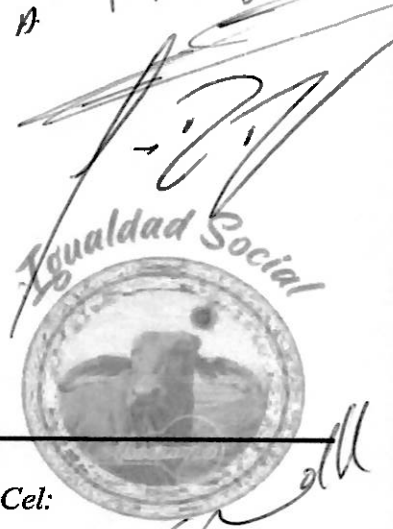
**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila

*Jonh Jairo Gonzalez*

*German Gomez S.*  
*German Gomez S.*

*Pedro Barahona*

*Luis Lamirofianb*  
CITREP 8



**Jhon Fredy Nuñez Ramos**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CITREP No. 5  
Bogotá D.C, 10 de octubre del 2022

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natasha Jairo  
Fecha: octubre 9/22  
Hora: 9:10 am  
Número de Radicado: 1359

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alexandra UENA

Dra.  
**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Presidente  
**COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Jamón Mosquera Torres  
Citrep Chocó

Orlando Costillo  
ARZ  
**PROPOSICIÓN**

SEP COM FLOWTAND  
21941065

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al proyecto de Ley 118/2022C - 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Artículo nuevo. De los recursos obtenidos en la presente Ley, destínese el 10% de su recaudo para el Instituto Nacional de vías, con destinación específica para el mantenimiento de las vías terciarias rurales

110  
MAXILIO CUELLAR  
REP. - CAQUETA

**KAREN LÓPEZ**  
CITREP 16

**JUAN CARLOS VARGAS**  
CITREP 13

**KAROL MANSOUR**  
10010421878

**Jhon Fredy**  
CITREP 27

**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila

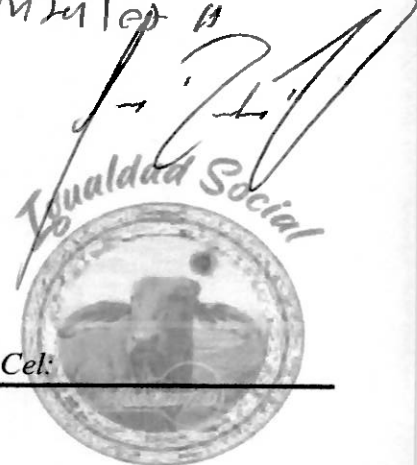
**Luis Román Ricardo B**  
CITREP 8

**John Sarro González**  
ARZ

**Germán Gómez**  
Germán Gómez

**Pedro Baracabo**

**Donalberto**




Calle 5 No. 13-17 Barrio Versailles - Florencia (Caquetá)  
Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 459B - Bogotá D.C. Cel:  
3209634594 - e-mail: [jhonfredynr@hotmail.com](mailto:jhonfredynr@hotmail.com) [jhon.nunez@camara.gov.co](mailto:jhon.nunez@camara.gov.co)

Jhon Fredy Nuñez Ramos



**Jhon Fredy Nuñez Ramos**

REPRESENTANTE A LA CAMARA - CITREP No. 5  
Bogotá D.C, 10 de octubre del 2022

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natalia Jairo  
Fecha: octubre 10/22  
Hora: 9:10 am  
Número de Radicado: 1360



Dra.  
**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Presidente  
**COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*Jamen Mosquera Torres  
CITREP chow*

*[Signature]*  
*Castillo H*  
*PARZ*

**PROPOSICIÓN**

*[Signature]*  
*0941063T*  
*CEPSOJITOWTAN*

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al proyecto de Ley 118/2022C - 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Artículo nuevo. De los recursos obtenidos en la presente Ley, destínese el 10% de su recaudo para el Instituto Nacional de vías, con destinación específica para el mantenimiento de las vías terciarias rurales

*Mixtus Quibus  
Ley de Caquetá*

**KAREN LOPEZ**  
CITREP 16

**JUAN CARLOS VARGAS**  
CITREP. 13. BULIVAR.  
*[Signature]*

*[Signature]*  
**Karen Manguera**  
CITREP 18

*Jhon Fredy*  
CITREP 11

**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila

*[Signature]*  
**Juan Jairo Gonzalez**

*[Signature]*  
**Pedro Baracutao**

*[Signature]*  
**Luis Romiro Ricardo**  
CITREP 8

*[Signature]*  
**Igualdad Social**

Calle 5 No. 13-17 Barrio Versalles - Florencia (Caquetá)  
Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 459B - Bogotá D.C. Cel:  
3209634594 - e-mail: [jhonfreynr@hotmail.com](mailto:jhonfreynr@hotmail.com) [jhon.nunez@camara.gov.co](mailto:jhon.nunez@camara.gov.co)

*[Signature]*  
**ALVARO UGUA**



COMISION SENADO  
 CAMARA DE REPRESENTANTES  
 Recibido Por: Nat Saib / curso  
 Fecha: Octubre 4/22  
 Hora: 3:00 pm  
 Número de Radicado: 1368

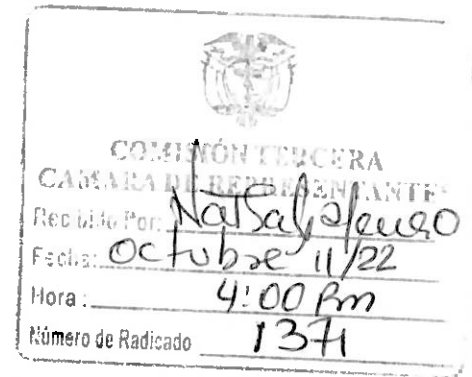
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 29 del Proyecto de Ley 131/2022 SENADO 118/2022 CAMARA, así:

“Parágrafo 5. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará para impulsar proyectos de eficiencia energética, movilidad eléctrica del transporte público, generación mediante fuentes renovables no convencionales, a través del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, de conformidad con el artículo 7 de la ley 2099 de 2021”

Atentamente,

*Johetti Cheguí Flores*  
*Gustavo Morales*  
 Senado  
*Sandra Torres*  
 Senadora.  
*Alex Flores*  
 Senador.  
*Miguelito*  
*Roberto Daza*  
*Eitel Quintanilla*  
*Vinzola*  
*Carlos Guevara*  
*Dennis Flores Ponce*  
 Senador.  
*Sandra Torres*  
 Senadora.



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9º del proyecto de ley 118/2022 Cámara; 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9º.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

**PARÁGRAFO 2.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco ~~(5)~~ tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del ~~cuarenta treinta y ocho por ciento (40%)~~ (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

## JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

La ponencia presentada por los H. Congresistas plantea un incremento de la sobretasa al **impuesto sobre la renta para las instituciones financieras** de 2 puntos porcentuales (2%) adicionales frente a la propuesta inicial de 3 puntos porcentuales (3%) establecida en el proyecto de ley radicado. De esta forma, la sobretasa para el sector financiero pasaría



a un monto de 5 puntos porcentuales (5%), lo que representaría una tasa estatutaria del orden del 40%.

Para argumentar su propuesta modificatoria, los H. Congresistas aducen un interés de *“equiparar las condiciones tributarias entre sectores, bajo el entendido que la tasa efectiva de tributación de ciertas empresas del sector financiero es de las más bajas”*. Dicha propuesta, no solo queda en mora de presentar el sustento cuantitativo o cualitativo que corrobora su afirmación, sino que además parte de un supuesto errado pues contrario a lo afirmado, la tasa efectiva de tributación (TET) del sector financiero dista de estar en el rango inferior de tributación.

Para entender lo anterior, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

- Conforme a un estudio recientemente publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la TET de las empresas en Colombia es del **25.5%**<sup>1</sup>, porcentaje muy por debajo de la tasa estatutaria del 35%. En su estudio, el Ministerio de Hacienda afirma que la diferencia de casi 10 puntos se debe al uso de beneficios tributarios por parte de las empresas, principalmente grandes empresas. Así mismo, dicho estudio observa que, con la reforma tributaria, el porcentaje de la TET aumentaría a **29.4%** mediante la reducción o eliminación de algunos de estos beneficios tributarios.
- Si se analizan los datos disponibles del sector bancario para el año 2021, se observa que dicho sector pagó un monto aproximado de \$3 billones de pesos en impuestos para una Utilidad Antes de Impuestos (UAI) de \$17 billones, lo que efectivamente daría una TET por debajo del promedio nacional. Sin embargo, un análisis disciplinado de desagregación de las utilidades del sector bancario evidencia que, de esos \$17 billones de pesos de UAI, casi \$6 billones corresponden a ingresos recibidos bajo el Método de Participación de Utilidades (MPU).
- Al respecto, es importante entender qué el MPU consiste en utilidades recibidas por el sector bancario producto de inversiones de capital que estos bancos tienen en otras sociedades, típicamente entidades financieras (que también estarían sujetas a la sobretasa).
- A manera de ejemplo, si un banco colombiano, tiene participación del 60% en una Sociedad Comisionista de Bolsa que produjo utilidades de \$100 pesos, recibiría el 60% de esas utilidades siendo importante resaltar que al momento en el que el banco recibe el 60% de esas utilidades, la sociedad, en este caso, la Comisionista de Bolsa que las produjo, ya habría pagado impuestos sobre la renta (y sobretasa) sobre sus utilidades antes de distribuir a sus accionistas. En ese sentido, se debe considerar que actualmente, las utilidades recibidas por el sector bancario producto del MPU están siendo objeto de un doble conteo.
- Adicionalmente, se debe considerar que en la UAI del sector bancario para el año 2021, existen montos que corresponde a ingresos extraordinarios, es decir, a ingresos no recurrentes.<sup>2</sup>

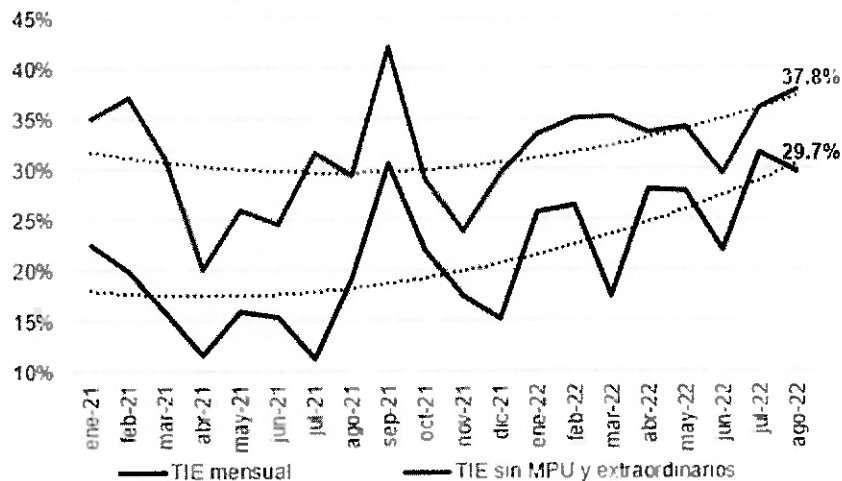
<sup>1</sup> Precisiones sobre la Tasa Efectiva de Tributación empresarial en Colombia- Puntos clave:

[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=/ConexionContent/WCC\\_CLUSTER-203339](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=/ConexionContent/WCC_CLUSTER-203339)

<sup>2</sup> A manera de ejemplo, conforme a sus presentaciones a inversionistas, el Banco de Bogotá reportó utilidades extraordinarias en un orden cercano a los \$1.3 billones producto de su desconsolidación de Parvenir S.A.

- De esta manera, excluyendo el MPU y los ingresos extraordinarios, la UAI que debería ser considerada como verdadera base para analizar la TET del sector bancario se ubica en el orden de los \$10 billones de pesos, lo que muestra que la TET del sector bancario colombiano se ubica en un rango cercano al **30.0%** efectivo de tributación, porcentaje significativamente superior a la TET del sector empresarial en su conjunto (25.5% según el estudio efectuado por el Ministerio de Hacienda).
- Ahora bien, si se analizan los datos del sector bancario entre abril y agosto del presente año se observa que la TET de dicho sector se ubica, en el mejor de los casos, en un rango del 27.5% (que continúa siendo superior al 25.5% según el estudio efectuado por el Ministerio de Hacienda). No obstante, si por las razones ya expuestas, se excluyen las utilidades por MPU, se puede apreciar que la UAI del sector bancario se ubica en un orden del **34.2%**, con cifras de 29.7% y 37.8% en agosto, respectivamente (Ver Gráfico 1).

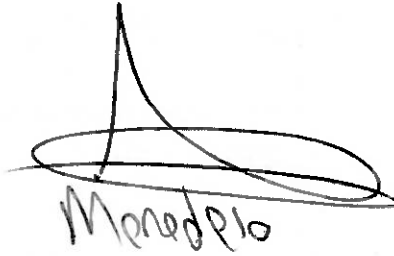
**Gráfico 1: Tasa mensual efectiva de tributación en bancos colombianos (%)**

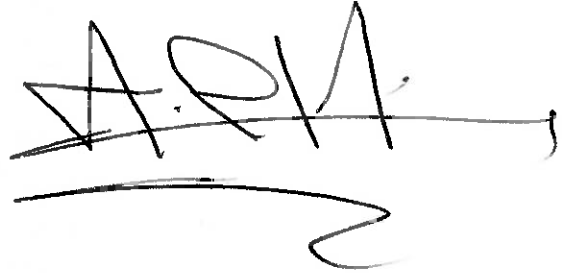


- En conclusión, los bancos en Colombia realmente pagan más que el promedio del resto de actividades económicas (27.5% frente a 25.5%), realidad que es aún más evidente si no se tienen en cuenta los ingresos por MPU dado que corresponden a rentas ya gravadas (34.2% frente a 25.5%).
- Por las anteriores razones, sin dejar de lado el propósito del Gobierno Nacional de incrementar el recaudo fiscal con el fin de apoyar sus iniciativas programáticas, se considera que una sobretasa del 5% impuesta en forma específica sobre el sector financiero representaría un desequilibrio aún mayor en las cargas fiscales impuestas sobre la actividad financiera y generaría un perjuicio permanente que se reflejaría en una menor inversión en el sector, mayores costos a los consumidores financieros y, en última instancia, una menor competitividad para el país, que requiere de un sistema financiero moderno que acompañe el crecimiento de empresas y hogares, razón por la cual se propone regresar a la sobretasa del 3% abarcando un mayor número de personas jurídicas.

Presentada a consideración por:

  
Galdames

  
Monodpio







COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Reducido Por: Nat Salgado  
Fecha: octubre 11/22  
Hora: 4:05 pm  
Número de Radicación: 1372

## PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria y se dictan otras disposiciones"

### ARTICULO 11 (...)

**Parágrafo:** el límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257 no será aplicable, cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.

**Justificación:** Se justifica la presente en aras de garantizar el derecho humano a la alimentación y disminuir el hambre en Colombia, se puedan donar alimentos, manteniendo el beneficio tributario actual, en la cual cualquier organización sin ánimo de lucro pueda recibir alimentos aptos para el consumo humano y poder entregar a las poblaciones vulnerables

Juan Espinal

Katherine Miranda P.

[Signature]  
[Signature]

[Signature]  
CHRISTIAN ORCÉS

[Signature]  
Juan Camilo Loraño



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuela Castillo  
Martha Alfonso  
Pacto-Verde Tolima

Miguel Rob Polo

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

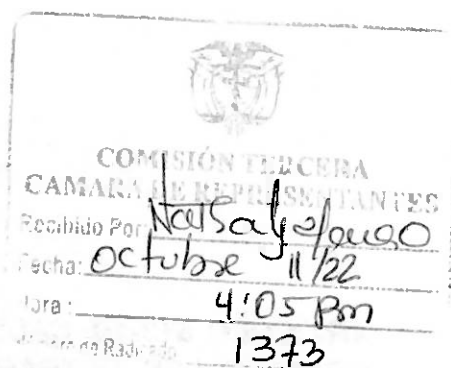
\_\_\_\_\_

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina535  
E-mail-contacto@juanespinal.co  
Bogotá - Colombia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## PROPOSICIÓN

Proposición modificativa al proyecto de ley no. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado) *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley citado el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso...

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria...

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso...

**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de ~~donación~~ e retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario...”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso...

Espinal Juan.

Katherine Miranda

Alvaro Rueda

per Magdalena

Marcela Castillo

Miguel Polo Polo

Juan D. Puez

CHRISTIAN GARCES

Juan Camilo Torres





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
HONORABLE SENADORA  
2022-2026

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natally Jovero  
Fecha: Octubre 11/22  
Hora: 4:10 pm  
Número de Radicado: 1374

**PROPOSICIÓN**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley citado el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso...

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria...

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso...

**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de ~~donación~~ o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario..."

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ u oneroso...

Cordialmente,

**Karina Espinosa Oliver**

Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

## PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"


Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria y se dictan otras disposiciones"


### ARTICULO 11 (...)

*Parágrafo: el límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257 no será aplicable, cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.*

**Justificación:** Se justifica la presente en aras de garantizar el derecho humano a la alimentación y disminuir el hambre en Colombia, se puedan donar alimentos, manteniendo el beneficio tributario actual, en la cual cualquier organización sin ánimo de lucro pueda recibir alimentos aptos para el consumo humano y poder entregar a las poblaciones vulnerables.

Cordialmente,

  
Karina Espinosa Oliver  
Senadora de la República

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natasa J. Pardo
Fecha:	octubre 11/22
Hora:	4:10 pm
Numero de Radicado:	1375



**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones”**

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 22, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al ~~último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto~~ promedio de las acciones desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente. Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.”

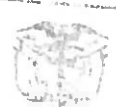
Atentamente,

  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra. 7ª. No. 8-68 Of. 448B

E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.

  
COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Yanes  
Fecha: Octubre 11/22  
Hora: 5:20pm  
Número de Radicado: 1378

**PROPOSICIÓN**  
**Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones"**

Modifíquese el artículo 69°, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, **los numerales 7 y 9 del artículo 206**, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Atentamente,

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda

COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Gauso

Fecha: octubre 11/22

Hora: 5:20 Pm

Número de Radicado: 1379

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra. 7ª. No. 8-68 Of. 448B

E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.



**PROPOSICIÓN**  
**Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones”**

Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria y se dictan otras disposiciones”

**ARTICULO 11 (...)**

*Parágrafo: el límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257 no será aplicable cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano, y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.*

Atentamente,

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
**Representante a la Cámara por Risaralda**

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Nataly Jairo*  
Fecha: *Octubre 11/22*  
Hora: *5:20pm*  
Número de Radicado: *1380*

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones"**

Modifíquese el artículo 43, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ ~~u~~ oneroso...

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ ~~u~~ oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria...

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ ~~u~~ oneroso...

**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de ~~donación~~ ~~e~~ retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario..."

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ ~~u~~ oneroso...


Atentamente,

  
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda

AQÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7°.No.8-68 Of.448B

E-mail: [alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)  
Bogotá, D.C.

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Natally Jairo*  
Fecha: *octubre 11/22*  
Hora: *5:20 pm*  
Número de Radicado: *1381*

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nelsa J. Jairo  
Fecha: Octubre 12/22  
Hora: 9:00 am  
Número de Radicado: 1386

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto para el Proyecto de Ley No. 118 de 2022, "*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*".

Modifíquese el artículo 31 del proyecto de ley, así:

**ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES.** Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Embalaje o empaque de nivel medio - secundario. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.**

**b) Envase o empaque primario: Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía. Está en contacto directo con el producto y puede ser rígido o flexible. Es la mínima unidad de empaque que se conserva desde la fabricación hasta el último eslabón de la cadena de comercialización, es decir, el consumidor final.**

**ac) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse**

---

*añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.*

**bd)** Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

**ee)** Productor y/o importador de productos **plásticos** de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques ~~de plástico~~ de un solo uso.
2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques ~~de plástico~~ de un solo uso.

**ef)** Producto **plástico** de un solo uso: producto **no reciclable** fabricado total o parcialmente con plástico, **vidrio o multimaterial** que ha sido concebido,



---

diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido. **Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiéndose la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.**

**El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en esta descripción, reglamentará el listado de productos de un solo uso.**

### JUSTIFICACIÓN

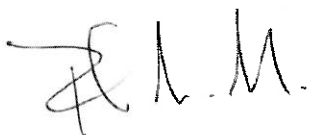
Con el propósito de evitar vicios como consecuencia de la violación a los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos.

No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor, por ejemplo, en tiempos de degradación, tasas de reciclaje en el país, impacto sobre el cambio climático, consumo energético y de agua, entre otros.

De otro lado, se incluye una definición de empaques y envases primarios y de embalajes y de empaques de segundo nivel, o secundarios, por ser estos los productos sobre los cuales se está imponiendo el impuesto y, en este sentido, dar claridad sobre su alcance.

También se amplía la definición de los productos de un solo uso. En ambos casos, se utilizan las definiciones de la Ley 2232 de 2022 *"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,



**Fernando David Niño**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Andres Guillermo Montes**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



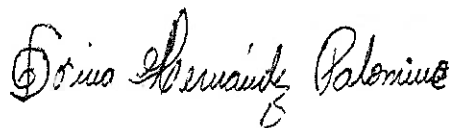
**Juliana Aray Franco**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Silvio José Carrasquilla**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Dorina Hernández Palomino**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Enrique Cabrales Baquero**

Honorable Senador de la República



**Nadya Blel Scaff**

Honorable Senadora de la República

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia Jairo  
Fecha: Octubre 12/22  
Hora: 9:00am  
Número de Radicado: 1387

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto para el Proyecto de Ley No. 118 de 2022, *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

Modifíquese el artículo 32 del proyecto de ley, así:

**ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS DE PLÁSTICOS, VIDRIO O MULTIMATERIAL, DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES DE CONSUMO.**

Créase el impuesto nacional sobre productos **plásticos** de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos **plásticos** de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque ~~de plásticos~~ de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,000052 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo: †



1. Los productos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

2. Los productos de un solo uso destinados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.

3. Aquellos empaques o envases para los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

4. Los envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso o los bienes que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso, que sean exportados hacia los mercados internacionales.

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta el efecto que este impuesto puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización

---

o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas únicas, que permiten garantizar la conservación de las propiedades nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Respecto de los huevos, por ejemplo, es preciso señalar que estos son considerados un producto crudo de origen animal, razón por la cual se encuentran incluidos en la excepción propuesta. Adicionalmente, existe una reglamentación especial y particular respecto del envase y embalaje del huevo, para el cual deben usarse envases y embalajes nuevos, lo anterior con el objeto de garantizar la inocuidad del producto y proteger la integridad de este, por tratarse de un producto delicado que podría quebrarse

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente con la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022 *“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”*. En el párrafo del artículo 5° de dicha ley, se exceptúan los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos, entre otros productos de la canasta básica familiar. Se sugiere usar la misma redacción de la excepción contemplada en los numerales tercero y séptimo del párrafo referenciado para la exclusión de gravamen propuesto.

Se propone excluir también, del impuesto, los productos que tengan como destino los mercados internacionales. El impuesto tiene el propósito de fomentar la economía circular a través de la no causación para las empresas que presenten la Certificación de Economía Circular. En el caso de los productos de exportación, no sería posible que una empresa presente dicha certificación, incluso si el producto cumple con las metas de economía circular en el país de destino. Adicionalmente, el impuesto a los productos

---

exportados significaría una desmejora en las condiciones de competitividad de los productos nacionales en los mercados internacionales.

De otro lado, con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos.

No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor, por ejemplo, en tiempos de degradación, tasas de reciclaje en el país, impacto sobre el cambio climático, consumo energético y de agua, entre otros.

Por otra parte, al ampliar el alcance del artículo a empaques de todo tipo de materiales, se propone reducir la tarifa del impuesto. Según cálculos del Departamento Nacional de Planeación, alrededor del 20% de los residuos que se generan en Colombia corresponden a empaques, envases y embalajes, de todos los materiales, incluyendo plástico, vidrio, metal y multimaterial. Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estima que, al año, se generan en Colombia cerca de 14 millones de toneladas de residuos. Esto significa que los residuos de empaques, envases y embalajes se aproximan a 2.8 millones de toneladas por año. Con una nueva tarifa en el impuesto a los productos utilizados para empacar, envasar y embalar bienes de consumo de 0,00002 UVT, el recaudo estimado, sin tener en cuenta las exclusiones, sería de alrededor 760.000 millones de pesos.

Cordialmente,



**Fernando David Niño**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Dorina Hernández Palomino**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Juliana Aray Franco**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Enrique Cabrales Baquero**  
Honorable Senador de la República

**Andres Guillermo Montes**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Nadya Blei Scaff**  
Honorable Senadora de la República

**Silvio José Carrasquilla**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Acetaly Jesus  
Fecha: octubre 12/22  
Hora: 9:00 am  
Número de Radicado 1388

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto para el Proyecto de Ley No. 118 de 2022, "*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*".

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley, así:

**ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN.** El impuesto nacional sobre productos de plásticos, vidrio o multimaterial, de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes de consumo final no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, la cual se entregará a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos de empaques, envases y embalajes, y demuestren el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento establecidas, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. La CEC que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** El impuesto nacional sobre productos de plásticos, vidrio o multimaterial, de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

## JUSTIFICACIÓN

Se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes. En consecuencia, resultaría lógico vincular la Certificación de Economía Circular con el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos que establece dicho sistema. Con esto, se promueve efectivamente la economía circular y la sostenibilidad para los empaques, envases y embalajes.

Por otra parte, con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos.

No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor, por ejemplo, en tiempos de degradación, tasas de reciclaje en el país, impacto sobre el cambio climático, consumo energético y de agua, entre otros.

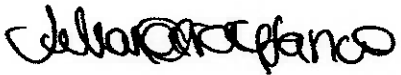
Cordialmente,



**Fernando David Niño**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Dorina Hernández Palomino**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Juliana Aray Franco**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



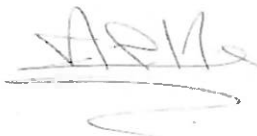
**Enrique Cabrales Baquero**  
Honorable Senador de la República



**Andrés Guillermo Montes**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Nadya Blei Scaff**  
Honorable Senadora de la República



**Silvio José Carrasquilla**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar





## PROPOSICIÓN N°

**Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**


### TÍTULO VI - MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

**Artículo nuevo:** las personas naturales o jurídicas propietarios o poseedoras de bienes inmuebles no incorporados o registrados en la base catastral del municipio o distrito tiene la obligación de cumplir con el literal c del Artículo. 2.2.2.2.2, del decreto 148 del 2020. Para que la autoridad catastral y hacienda municipal o distrital incorporen los ajustes correspondientes como valor catastral para cumplir con los aspectos fiscales y de la vigencia respectiva.

**Parágrafo:** Los impuestos nacionales que para la determinación de las bases gravables, aceptación de costos y deducciones, determinación de costo fiscal del bien inmueble o cualquier beneficio tributario al valor patrimonial del bien inmueble o ganancias ocasionales; en donde se utilice el valor vigente del avalúo catastral, en el que para su determinación el contribuyente omita la obligación del proceso de conservación catastral en los cambios que sufra la información catastral del inmueble en detrimento de la base gravable del impuesto predial unificado en la vigencia correspondiente, será sujeto a las sanciones por inexactitud y omisión de activos según el caso que se presente en las mejoras o mutaciones no presentadas a registro o incorporación en la base catastral.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Nataly Jairo</i>
Fecha:	<i>octubre 12/22</i>
Hora:	<i>10:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>1389</i>

## JUSTIFICACION

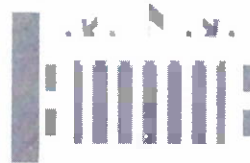
### CONFIGURACION DEL TIPO DE EVASION TRIBUTARIA.

La evasión consiste en ocultar la obligación tributaria para evadir la responsabilidad de pagar el impuesto. También hace referencia a las maniobras utilizadas por los contribuyentes para evitar el pago de impuestos violando para ello la ley.

En la evasión tributaria simple y llanamente no se cumple con la ley, lo cual indudablemente es ilegal. Tal es en este caso que el propietario en calidad de contribuyente del IPU, de quien no reporta al registro ante la autoridad catastral el aumento del valor del bien inmueble, y obtiene un beneficio al que no tiene derecho solo dejando que opere la firmeza de la declaración oficial de la vigencia.

En este tipo de evasión tributaria el contribuyente omite reportar el hecho económico realizado que representa las mejoras no incorporadas o registradas en la base catastral y que se constituye en un menor valor de la base gravable del hecho generador del impuesto predial unificado para la respectiva vigencia fiscal, rehusándose a pagar el impuesto que realmente debe pagar en perjuicio del patrimonio del territorio.

Este tipo de evasión impacta negativamente las finanzas de los municipios y distritos, y por ende incumplimiento de los planes de desarrollo y el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de la comunidad



## PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

### TÍTULO II - IMPUESTO AL PATRIMONIO.


Adiciónese un párrafo nuevo al ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

**PARAGRAFO 5.** Los contribuyentes que incumplan en la vigencia fiscal respectiva las obligaciones del proceso de conservación catastral, en los cambios que sufra la información del inmueble, los cuales generen un detrimento de la determinación de la base gravable del Impuesto predial unificado en la vigencia fiscal respectiva, no podrá excluir el valor del bien raíz en la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natalia Jairo</i>
Fecha:	<i>octubre 12/22</i>
Hora:	<i>10:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>1390</i>

JUSTIFICACION

**SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA**

**AVALUO CATASTRAL DETERMINATE DE LA BASE GRAVABLE DEL  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que para efectos del impuesto sobre la renta la legislación tributaria vigente permite la actualización del avalúo de inmuebles de dos maneras:

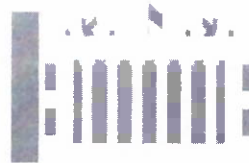
- i) A partir del incremento que anualmente reconoce el Gobierno nacional por medio de reglamento;
- ii) A partir del avalúo declarado para fines del impuesto predial y en la declaración del impuesto sobre la renta. Por su parte, se precisó que el método de valoración de inmuebles para efectos del impuesto al patrimonio no se está modificando y se reiteró que la renta líquida por comparación patrimonial aplica cuando se presentan incrementos injustificados en el patrimonio.

En el proceso de formación, actualización y conservación de los catastros se rige por normas especiales y su objetivo es la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. Ese último aspecto [económico y fiscal], se refiere a la determinación del avalúo catastral del predio, es decir, su valor. Una vez determinado ese valor, las autoridades catastrales deben enviar a las secretarías de impuestos municipales o distritales los listados de los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la jurisdicción a la que pertenecen, precisamente porque esos avalúos sirven como base gravable para fijar el impuesto predial.





Aspecto económico	Aspecto Fiscal	Aspecto físico	Aspecto Jurídico
<p>Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.</p>	<p>Consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes</p>	<p>Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, orto fotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.</p>	<p>Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.</p>



## PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

### CAPÍTULO III - OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.


Adiciónese un párrafo al Artículo 12° Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARAGRAFO 5.** No se podrán deducir del impuesto de renta los pagos realizados del impuesto predial, cuando el contribuyente en la vigencia respectiva, haya incumplido las obligaciones del proceso de conservación catastral de los cambios; de la información base Catastral del inmueble los cuales generen un detrimento de la determinación en la base gravable del Impuesto predial unificado para la vigencia fiscal respectiva.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Octubre 12/22
Hora:	10:00 am
Número de Radicado:	1391

**JUSTIFICACION**

**SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA**

**AVALUO CATASTRAL DETERMINATE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

En el proceso de formación, actualización y conservación de los catastros se rige por normas especiales y su objetivo es la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. Ese último aspecto [económico y fiscal], se refiere a la determinación del avalúo catastral del predio, es decir, su valor. Una vez determinado ese valor, las autoridades catastrales deben enviar a las secretarías de impuestos municipales o distritales los listados de los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la jurisdicción a la que pertenecen, precisamente porque esos avalúos sirven como base gravable para fijar el impuesto predial.

Aspecto económico	Aspecto Fiscal	Aspecto físico	Aspecto Jurídico
<p>Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.</p>	<p>Consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes</p>	<p>Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, orto fotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.</p>	<p>Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.</p>



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nicolás Echeverry  
Fecha: Octubre 12/22  
Hora: 10:00 am  
Número de Radicado: 1392

## PROPOSICIÓN N°

**Al proyecto de Ley No 131 de 2022 Senado, N° 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**Artículo 19-4. Régimen especial para las cooperativas.** Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control pertenecen al régimen tributario especial.

Para estas entidades el beneficio neto es el excedente que es objeto de distribución de conformidad con la ley y la normatividad cooperativa, y estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988 o las normas que la adicionen o modifiquen.
- b) Que el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto se destine, de manera autónoma por las propias cooperativas, a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional. En uno u otro caso estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Si el beneficio neto no se destina conforme a lo establecido en este artículo, la entidad estará gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.






**PARÁGRAFO 1.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 2.** A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 72 de la ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 118/2022 (cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 72° (NUEVO).</b> Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.</p> <p>Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No están gravadas con el</p>	<p><b>ARTÍCULO 72° (NUEVO).</b> Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, <u>cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.</u></p> <p>Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.</p>

*Suan Carlos Garces R*  
*Am. C. G. D.*

*FERNANDO CEPEDA*

<p>impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p>
---	--

### JUSTIFICACIÓN

Hacer contribuyentes del impuesto sobre la renta a los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados y a los fondos mutuos de inversión respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales, desconoce que estas organizaciones se constituyen sin ánimo de lucro, condición que las hace declarantes no contribuyentes del impuesto a la renta; que el propósito de las actividades comerciales que desarrollan es el de apalancar su propio sostenimiento y así adelantar sus gestiones misionales; que en algunos casos estos ingresos son las únicas fuentes de recaudo de las organizaciones; y que algunas de estas actividades ya se encuentran grabadas a través de otros impuestos, lo que generaría una doble tributación.

Sin dejar de lado que, iniciativas como esta menoscaban los derechos de asociación, pues hacen más costoso la afiliación a organizaciones que no tienen fines comerciales, desestimulando la actividad sindical y gremial del país y afectando la participación de diferentes actores sociales y económicos que son representados a través de estas organizaciones.

Es importante anotar que estos excedentes no enriquecen ni a los presidentes, ni a los miembros de junta ni a los funcionarios de las entidades a las que se refiere el presente artículo, pues estas actividades promueven el beneficio general de sus afiliados y no el lucro particular.

Además, la clasificación que se introdujo en la Ley 1607 de 2012 (no contribuyentes no declarantes) tuvo por objetivo unificar los procesos y exclusión total sin necesidad de calificación para las entidades de menor riesgo de evasión que fueron listadas como las más confiables en su operación e información, debido al gran número de usuarios y/o afiliados que ejercen control interno. Las fundaciones, ONG s y demás entidades sin ánimo de lucro pueden tener un régimen mixto que inicia con una calificación previa sobre la entidad que debe superar un primer examen que es innecesario para el primer grupo. Regresar a una masa de entidades en las que conviven distintos niveles de riesgo y hacer declarantes a sindicatos y gremios representaría borrar de un plumazo el avance de clasificación según el riesgo tributario.

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

### **Al proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Teniendo en cuenta que los recursos aprobados anteriormente por el CONFIS para ejecución a través del mecanismo de obras por impuesto, han sido insuficientes para financiar las iniciativas de los municipios PDET y lograr cumplir a las zonas con mayor existencia de víctimas del conflicto armado y alta pobreza; solicito a las Comisiones conjuntas Económicas de Cámara y Senado, que en el marco del estudio del proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, incrementar el CONFIS en una cuantía de 1 Billón de pesos, que permita una financiación adecuada a las iniciativas PDET y contribuir en la consolidación de la paz total, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto tributario.

El acuerdo de paz se ha financiado con diferentes fondos, entre los cuales se encuentra el SGR Decreto 413 de 2018 *Por el cual se definen las reglas de priorización de las entidades territoriales beneficiarias de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (SGR) y se dictan disposiciones relacionadas con la aprobación de proyectos de inversión en el OCAD Paz*, el sistema de Obras por impuestos es un mecanismo innovador adoptado con la reforma tributaria de 2016 y la Ley de crecimiento económico de 2019, por medio del cual se permite a las personas jurídicas contribuyentes, realizar el pago de parte del impuesto de renta mediante la ejecución de inversiones en proyectos de trascendencia económica y social en las ZOMAC.

La modalidad "Obras por impuesto" se hace necesario fortalecer los recursos del modelo definido en la Ley 2010 de 2019, el cual permite que tanto a personas naturales como jurídicas, contribuyentes del impuesto de renta, puedan financiar proyectos de municipios afectados por la violencia y la pobreza con recursos propios en dichas zonas.

Este mecanismo se convierte en una herramienta fundamental para que las zonas más afectadas por el conflicto se beneficien del desarrollo y la generación de empleo con la participación del sector privado y se pueda culminar con la ejecución de las iniciativas pendientes de los 170 municipios PDET de Colombia.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el 3 del artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 que adiciona el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, le corresponde al Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS aprobar anualmente un cupo de aprobación de proyectos para ser financiados a través del mecanismo de Obras por Impuestos.



En años anteriores se han aprobado \$ 250.000 millones anuales para financiar proyectos que tiene a su cargo la Agencia Nacional del Territorio - ART en el mecanismo de Obras por impuestos; el CONFIS para los años 2018 y 2019 aprobó un cupo por cada vigencia de 250.000 millones de pesos y para la vigencia 2020 el cupo aprobado fue de \$250.500 millones

A partir del cupo aprobado por el CONFIS en las mencionadas vigencias, la Agencia de Renovación del Territorio -ART aprobó a 79 empresas la solicitud de vinculación del impuesto de renta y complementarios y la suscripción de convenios para desarrollar 104 proyectos que benefician a 140 municipios afectados por la violencia y la pobreza en el país con una inversión de \$714.884 millones, de los cuales \$502.209 millones fueron para beneficiar 82 municipios PDET con 60 proyectos. (CONFIS, 2021).

**LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 8.

Juan Pablo Salazar  
Citrep # 1

JUAN CARLOS VARGAS  
CITREP 13.

Juan Jairo González  
#12

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 118/2022C Cámara - 131/2022S Senado**

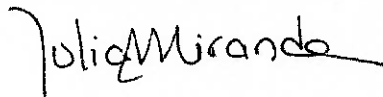
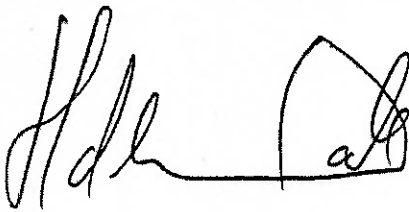
**"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"**

1. **Modifíquese el Artículo 96°. contenido en el texto aprobado en primer debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 - Cámara y 131 de 2022 - Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS..** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~los artículos 223~~ el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Natalia J. Jarama*  
Fecha: *Octubre 12/22*  
Hora: *3:10 pm*  
Número de Radicado: *1397*

 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara - Bogotá D.C Partido Nuevo Liberalismo	 <b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República
--	--



**ANGELICA LOZANO CORREA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



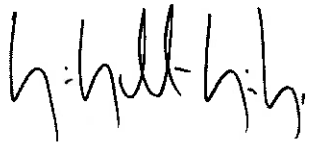
**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara - Antioquia



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara - Valle del Cauca  
Partido Alianza Verde



**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara - Bogotá D.C  
Partido Dignidad



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

### Justificación

La destinación específica del Impuesto al Carbono fue definida, inicialmente, en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016. De acuerdo a las modificaciones realizadas por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, el artículo vigente es el siguiente:

**ARTÍCULO 223.** *Destinación Específica del Impuesto Nacional al Carbono. Para las vigencias fiscales 2023 en adelante, el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:*

1. El 50% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA, entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente Ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazona.

2. El 50% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNI5. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazona.

**Parágrafo 1.** *Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.*

**Parágrafo 2.** *Las entidades que ejecuten proyectos con cargo a recursos del impuesto nacional al carbono a través del Fondo Nacional Ambiental podrán acceder a vigencias futuras en los términos establecidos en el artículo 10 de Ley 819 de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.*

El Impuesto al Carbono tiene una destinación específica, en tanto fue concebido como un impuesto pigouviano. Es decir, son tributos que apuntan a mitigar y/o corregir externalidades negativas producto de ciertas actividades. En este caso, el Impuesto al Carbono se constituye como una herramienta para internalizar los efectos que tienen los sectores y actividades a los que les aplica el Impuesto al Carbono. Es decir, para este caso puntual, este impuesto permite generar recursos destinados a corregir los impactos negativos de actividades que son causantes del cambio climático. Además de un argumento técnico, también hay antecedentes



jurídicos sobre la constitucionalidad de la destinación específica. La sentencia C-221 de 2019 declaró la exequibilidad de la destinación específica de las rentas nacionales que estableció el legislador mediante ley 1697 de 2013, al crear la estampilla pro Universidad Nacional y demás universidades estatales. En términos puntuales, la sentencia señaló que el gasto en educación está legalmente considerado como gasto público social. Bajo esta lógica, el artículo 47 de la Ley 99 de 1993 le otorga el mismo carácter al gasto en preservación del medio ambiente, así:

**ARTÍCULO 47. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO PÚBLICO AMBIENTAL.** Los recursos que por medio de esta Ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social".

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, establece que el 50% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinaría para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA, entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente Ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, El otro 50% deberá ser destinado para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS.

Los recursos derivados del impuesto al carbono han sido fundamentales para el sector ambiental. Entre 2019 y marzo de 2021, se habían asignado \$201.146 millones de pesos al sector ambiente por concepto de este impuesto. Sumado a esto, el presupuesto para el sector ambiental ha sido históricamente bajo. Para el proyecto de Presupuesto General de la Nación 2023, se planteó, inicialmente, destinar \$1.207.601.587.028 pesos. Esto es un 8,15% menos de lo destinado en el año inmediatamente anterior (el Presupuesto General de la Nación 2022 destinó \$1.314.727.872.838). Si se ajusta el presupuesto destinado del año pasado con la inflación de este año, y se compara con el proyecto de presupuesto actual, la reducción sería de \$218.878.155.000, un 15,34% menos (Ajustado a la inflación, el presupuesto de 2022 es de \$1.426.479.742.028). Incluso con la adición del monto presupuestal propuesta por el Congreso de la República, y aprobada el 13 de septiembre de 2022, que le otorga \$200.000 millones adicionales al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los recursos siguen siendo insuficientes. Este aumento viene, principalmente, por concepto del Impuesto al Carbono. El artículo 96 del proyecto de Ley 118 de 2022 busca, precisamente, y en contravención a la decisión del gobierno de aumentar el presupuesto del sector, derogar el artículo 223, que define la asignación específica de este impuesto a tareas fundamentales del sector del medio ambiente relacionadas con el financiamiento de medidas en materia de acción climática. Así mismo, esta derogatoria será perjudicial para programas vitales para la implementación del acuerdo de paz, y que además, están relacionados con la consecución de objetivos ambientales; como la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS, en tanto estaría perdiendo una cifra similar a la destinada al sector ambiente por concepto del Impuesto al Carbono. Además de tener una finalidad ambiental, la importancia de esta fuente de recursos en la financiación del PNIS radica en que, desde su fase de planeación, este

Programa no ha tenido mecanismos claros de financiación, restringiendo el monto de recursos al cual se puede acceder. Lo anterior ha llevado a que los recursos otorgados hayan sido menores a los solicitados, por ejemplo, en el 2019 y 2020 se otorgaron un 84% y un 38% menor a lo solicitado<sup>1</sup>. Restringir aún más las fuentes de financiación del PNIS llevaría a que este Programa tuviera una mayor desfinanciación, lo cual tendría un impacto negativo sobre las casi 100.000 familias que ya han erradicado los cultivos de uso ilícito.

En otros términos, perder la destinación específica del Impuesto al Carbono implica que el sector ambiente no asegure cerca del 15% de los recursos destinados anualmente. El impuesto al carbono, al ser un impuesto ambiental, debe contar con una destinación específica que ya ha sido asignada desde su creación en la Ley 1819 de 2016. Estas inversiones requieren asegurar sus recursos, para atender la urgencia de la acción para frenar la pérdida de biodiversidad y la crisis climática, advertida a nivel mundial y, al mismo tiempo, garantizar recursos relacionados con las inversiones ambientales necesarias para la implementación del acuerdo de paz.

Esta es la comparación entre el artículo de la ponencia y su respectiva modificación propuesta

Artículo ponencia	Proposición de modificación
<p><b>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS..</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS..</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, <del>los artículos 223</del> el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>

<sup>1</sup> Informe Multipartidista No Enreden la Paz. Julio 2022.